

LA REPOBLACIÓN DEL REINO DE GRANADA A FINALES DEL QUINIENTOS: LAS INSTRUCCIONES PARTICULARES DE 1595. II. DOCUMENTOS

Repopulation of the kingdom of Granada at the close of the 16th century: the “Instrucciones Particulares” of 1595. II. Documents

ANTONIO MUÑOZ BUENDÍA *

Aceptado: 17-11-93.

BIBLID [0210-9611(1993-1994); 21; 495-546]

RESUMEN

En el presente artículo se transcribe la Real Cédula dirigida al Presidente de la Chancillería de Granada dándole instrucciones particulares para corregir los problemas detectados en los diversos lugares del Reino de Granada, expedida en San Lorenzo, 30 de septiembre de 1594. Es sólo uno de los numerosísimos documentos que generó la visita efectuada dos años antes para comprobar el estado de la repoblación efectuada después de la expulsión de los moriscos.

Esta cédula, desconocida e inédita hasta ahora, constituye una clara radiografía de la amplia y variada problemática social, económica e institucional del Reino de Granada a finales del Quinientos, aunque siempre bajo el tamiz de la repoblación. A su vez, cartografía esa problemática, pues identifica y concreta los lugares, sus problemas y las medidas para solucionarlos.

La edición del documento se acompaña de un estudio de tipo legislativo: qué efectividad tuvo la promulgación de la real cédula y el nuevo “reglamento” de la repoblación, la conflictividad que conllevó su aplicación y su pervivencia en el tiempo. Todo ello contrastado con diversas fuentes archivísticas, entre las que destacan los protocolos notariales.

Palabras clave: Reino de Granada. Repoblación. Moriscos. Documento.

ABSTRACT

The following article presents the Letters Patent (Real Cédula) issued at San Lorenzo on September 30, 1595, giving the president of the Chancery of Granada specific instructions to correct the problems encountered through the Kingdom of Granada. It is only one of the numerous documents generated as the result of a royal visit two years previously, which visit had as its purpose the inspection of the repopulation efforts carried out following the expulsion of the “moriscos”.

These Letters Patent, unknown and unpublished until now, constitute a clear picture of the wide-ranging social, economic and institutional difficulties within the Kingdom of Granada at the end of the sixteenth century, always, however, drawing attention to them

* I. B. Los Ángeles. Almería.

from the repopulation angle. At the same time, it shows those difficulties identifies and makes concrete the places all its problems and the measures to solve them.

The publication of the document is accompanied by a analysis from the legislative point of view, touching on the effectiveness of the promulgation of the Letters Patent and on the “regulations” governing the repopulation process, as well as, upon the difficulties generated by the programme’s implementation and existence at the time, all of which is contrasted with information drawn from diverse archival sources, from among which, have been selected those documents emphasizing notarial acts.

Key words: Kingdom of Granada. Repopulation. “Moriscos”. Document.

INTRODUCCIÓN

En el número anterior de esta misma revista publicábamos el estudio de la repoblación del Reino de Granada a finales del siglo XVI en función de la documentación generada por la visita a la población que se realizó en 1593. De esta documentación sólo se conocía la Real Provisión de 30 de septiembre de 1595, por la que se establecía un nuevo reglamento de la repoblación. Sin embargo, esta Real Provisión, de carácter general, fue acompañada de una Real Cédula mucho más particular, dirigida al Presidente de la Chancillería de Granada, en la que se especificaban, lugar a lugar, los problemas concretos que se habían detectado en la visita de 1593 y las soluciones, también concretas, que para atajarlos dictaminaba el Consejo de Población: “El despacho largo dirigido al Presidente sobre lo que resultó en particular de la visita de algunos lugares del dicho Reyno de Granada”. Es decir, y siguiendo la terminología de F. Oriol Catena¹, la Instrucción General (I.G.) se complementaba con unas Instrucciones Particulares (I.P.), de idéntico origen y fecha. Realmente, en la I.G. ya se hacía referencia a unas instrucciones particulares de acuerdo con el resultado obtenido en la visita de 1593: “Y como quiera que para remedio de algunas de las cosas susodichas y de algunos agraviuos que los dichos pobladores han recebido de personas particulares hemos proueydo y ordenado en particular lo que ha parecido conuenir conforme a lo que ha resultado de la visita de cada lugar”².

1. ORIOL CATENA, F.: *La repoblación del Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos*, edición facsímil con estudio preliminar de Manuel Barrios Aguilera, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, Colección ARCHIVUM, Granada, 1987, pp. 26-29.

2. *Ibidem*, p. 108. También en la obra conjunta de BARRIOS AGUILERA, M. y BIRRIEL SALCEDO, M. M.: *La repoblación del Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos. Fuentes y bibliografía para su estudio. Estado de la cuestión*. Universidad de Granada, Grupo de Autores Reunidos, Granada, 1986, p. 280.

Pero el expediente burocrático surgido a raíz de la visita de 1593 no se reduce a estas reglamentaciones generales y particulares, sino que incluye también las cédulas y cartas que se enviaron al arzobispo de Granada, a los corregidores y a los diversos señores en cuyas posesiones se habían detectado problemas de repoblación³. El 26 de marzo de 1596 Alonso Núñez de Valdivia daba testimonio de las copias que se sacaron en Madrid del libro de registro de los despachos reales y que son los siguientes:

a) Carta cerrada de S. M. a Don Fernando Niño de Guevara, Presidente de la Chancillería de Granada, con que se le envían los despachos que han resultado de la visita del Reino de Granada. Le da cuenta de cómo por las muchas ocupaciones no se ha podido terminar de ver los informes de las visitas de 1593, y que se le remite una Real Provisión que, además de publicarse, ha de mandar que se imprima y se den copias impresas a los corregidores y administradores de los partidos para que entreguen a cada concejo una copia, la tengan en sus archivos y la puedan cumplir.

Asimismo, se notifica al Presidente de la Chancillería de los demás despachos que acompañan a la Real Provisión y que son los relacionados a continuación.

b) Real Provisión, firmada de S.M. y sellada con su real sello, de lo que se ha proveído en general, que se ha de imprimir. Se trata de la referida I.G.

c) Real Cédula sobre el partido de las Alpujarras, que debe publicarse en Ugíjar e imprimirse, dando copia impresa a cada uno de los concejos del partido.

d) Un despacho largo firmado de S.M. y dirigido al Presidente de la Chancillería, sobre lo que se ha proveído y ordenado en particular en lo que resultó de las visitas de algunos lugares de dicho reino. Constituye una Real Cédula con las instrucciones particulares para resolver los problemas concretos de cada lugar (I.P.).

e) Cédulas y cartas de S. M. que se enviaron con el anterior despacho, a propósito de lo que en cada capítulo se manda. Son las siguientes:

— Cédula al corregidor de Ronda para que provea que devuelvan a los

3. A. G. S.: C.^a C.^a, leg. 2213, “Despachos que resultaron de la visita que se hizo de la población de los lugares del Reyno de Granada por Don Diego de Mendoça y don Jorge de Baeça en el año 1593”. El borrador se encuentra en el legajo 2199 de la sección y archivo citados.

vecinos del lugar del Pandeire las tierras, encinas, alcornoques y otros árboles que les fueron vendidos.

— Cédula para que dicho corregidor informe sobre la súplica de los vecinos del Daidín para poder beneficiar las viñas que en este lugar tienen, viviendo en la ciudad de Marbella, y que mientras tanto lo puedan hacer aunque vivan en esa ciudad.

— Cédula para que el corregidor de Málaga y Vélez informe sobre el repartimiento de las aguas de la villa de Torrox, en que se entremeten los alcaldes de las aguas de Vélez y la justicia y regidores, y entretando provea que no se haga novedad en la orden que está dada por los Reyes Católicos.

— Carta de S. M. a don Fernando de Mendoza, Capitán General de la Costa del Reino de Granada, para que atienda la petición de los vecinos de Torrox de poner una campana en la torre de la vela de la fortaleza.

— Carta cerrada de S. M. al obispo de Málaga sobre la falta que los pobladores de la villa de Torrox tienen de un beneficiado.

— Cédula de S. M. para que el corregidor de Málaga informe sobre la petición que hace la villa de Torrox para que se ensanche y alargue la dehesa cerrada que tiene para el ganado.

— Cédula para que dicho corregidor informe sobre la súplica de los vecinos de Guaro de que se les señale dehesa para sus ganados.

— Cédula para que dicho corregidor provea que los vecinos y nuevos pobladores del lugar de Benamocarra no reciban agravios de la justicia de la ciudad de Vélez, sobre que sus ganados andan en sus mismas haciendas por estar dentro de los límites que dicha ciudad tiene señalados.

— Cédula para que el mismo corregidor informe sobre los agravios que los vecinos de Algarrobo reciben de algunas personas poderosas de la ciudad de Vélez, que les quitan los riegos de sus heredades el día que les toca, y entretanto provea que no se haga novedad contra lo que en el dicho riego está ordenado hasta aquí.

— Cédula para que el alcalde mayor de las Alpujarras no lleve parte de las denunciaciones de penas de ordenanza y otras cosas convenientes al aumento y conservación de la población de aquel partido.

— Cédula para que el corregidor de Granada vea las ordenanzas que esta ciudad y lugares de su jurisdicción tienen para juzgar en lo tocante a denunciaciones y las que tienen hechas los lugares de las Alpujarras desde el año de 1587, en lo que difieren e informe sobre ello.

— Carta cerrada de S. M. para el arzobispo de Granada, para que provea que se labren y reparen las iglesias de Alcolea y otros lugares de aquel reino que están descubiertas, y se celebra en ellas con mucha indecencia y descomodidad de los vecinos.

— Cédula para que el corregidor de Guadix no consienta que el alcalde mayor de Fiñana ni ningún regidor de aquella villa se hallen en las elecciones de oficios de concejo de los lugares de Abla y Abrucena, ni que dicho alcalde mayor tome cuentas de pósitos y propios ni pueda visitar dichos lugares si no fuere de dos en dos años.

— Cédula para que dicho corregidor provea lo que fuere justicia sobre el daño que reciben los vecinos de Benamaurel en sus haciendas de la madera que se trae de la sierra de Segura por el río de dicha villa y envíe relación de lo que proveyere.

— Cédula para que el susodicho corregidor provea justicia sobre los agravios que los vecinos de la villa de Caniles reciben de algunos vecinos de la ciudad de Baza (ganados, agua de riego...).

— Cédula para que el referido corregidor provea justicia sobre el daño que los pobladores de la villa de Zújar reciben de regidores, escribanos y otros vecinos poderosos de la ciudad de Baza, fundamentalmente de sus ganados.

— Cédula para que dicho corregidor dé orden que los regidores de Almería diputados para el gobierno de las aguas y postura de mantenimientos no puedan juzgar en las causas de estas cosas sin la justicia ni hacer visita en los lugares de la jurisdicción de Almería, no mostrando privilegio para ello, y que se elija un poblador que en compañía de los dichos regidores conozca de las causas de las aguas.

En esta misma cédula se manda a dicho corregidor provea para que se haga buen trato a los dueños de los navios que vienen con mercaderías a la ciudad de Almería, porque por haber la justicia y otras personas procedido mal en esto ha cesado el trato y comercio por la mar.

— Cédula a dicho corregidor para que se informe de la súplica de los vecinos de Serón para que se les dé licencia para hacer una dehesa boyal en el término de la villa.

— Carta cerrada de S. M. al duque de Escalona ordenándole haga reparar la iglesia de Bayárcal y Eldeire, su anejo, que está hundida, o dé razón de la causa por qué no debe hacerlo.

— Carta de S. M. al duque de Maqueda para que haga reparar las iglesias de los lugares de la taha de Marchena, que son diez, o dé razón por qué no debe hacerlo.

— Carta para que el duque de Pastrana haga reparar la iglesia de la villa de Olula del Campo o dé razón por qué no debe hacerlo.

— Carta al marqués de Alcalá para que haga reparar la iglesia de la villa de Senés.

— Carta al Conde de la Puebla para que haga reparar las iglesias de las villas de Velefique y Bacaes o dé razón por qué no debe hacerlo.

— Carta el marqués del Carpio para que repare la iglesia de la villa de Lubrín.

— Una relación, signada de Juan Vázquez, de los lugares en que faltan vecinos y de las suertes que por esta causa están consumidas.

— Cédula de S. M. para que el arzobispo de Granada informe sobre lo que toca a las suertes que poseen los beneficiados y sacristanes.

— Comisión dada al licenciado Alarcón para castigar los excesos hechos en las Alpujarras.

— Cédula de S. M. sobre los bienes de los moriscos que fueron sacados en cumplimiento del último bando, en que manda S. M. se entreguen dichos bienes a los concejos de los lugares.

LA LEGISLACIÓN REPOBLADORA DE 1595: EFECTIVIDAD, CONFLICTIVIDAD Y PERVIVENCIA

El amplio paquete de medidas establecidas en 1595 sobre la repoblación del Reino de Granada sugiere una serie de interrogantes, de los que cabe adelantar algunas conclusiones a tenor de determinados documentos que van apareciendo: su diversidad, su llegada a todos los rincones del reino, la conflictividad que planteó la aplicación de algunos de sus capítulos y la efectividad de sus preceptos.

Estamos todavía lejos de dar conclusiones definitivas y generalizables sobre estos interrogantes, que se plantean en el contexto de un siglo XVII aún poco conocido. Por ello pretendemos en estas líneas avanzar hipótesis a tenor de algunos documentos inéditos. En este sentido, la utilización de fuentes distintas a las hasta ahora manejadas, como los libros de protocolos notariales y los de actas capitulares, pueden facilitar la tarea.

A partir de 1595 muy poco se sabe de la actuación del Consejo de Población, a excepción de la disolución de la Junta de Población de Madrid en 1596⁴ y la restitución del Consejo de Población en Granada en

4. Real Cédula de disolución de la Junta de Población, Madrid, 24 de enero de 1596, publicada por BIRRIEL SALCEDO, M. M. en: *La tierra de Almuñécar en tiempos de Felipe II: Expulsión de moriscos y repoblación*. Universidad de Granada. Ayuntamiento de Almuñécar, Granada, 1989, p. 335. Comparto las serias dudas que plantea la profesora Birriel en la p. 44 de la referida obra, sobre el traslado definitivo a Madrid de los papeles del Consejo de Población de Granada, que debía hacerlo personalmente el contador Martín Pérez de Arriola, pues éste manifiesta su total desacuerdo en que la administración de la hacienda confiscada a los moriscos se lleve directamente desde Madrid por los problemas obvios que ello plantea debido, sobre todo, a la lejanía, y que hasta la primavera de 1593 no podría llevarse la documentación a la corte, por el mal

1597, ante la visión tan problemática surgida a raíz de la visita de 1593 y, sobre todo, por la lejanía del lugar de los hechos y la cantidad tan enorme de cuestiones que constantemente planteaban los propios vecinos del Reino de Granada que acudían a Madrid⁵: pobladores que personalmente se desplazaban a la corte, vecinos y concejos de la mayoría de los lugares nuevamente poblados que otorgaban poder a representantes para que acudiesen al Real Consejo de Hacienda y Población de Madrid, procuradores particulares y generales, como el de las Alpujarras. En los libros de protocolos notariales y en varios memoriales remitidos desde Madrid a la Chancillería de Granada puede observarse ese constante trasiego de personas e instituciones entre Madrid y el Reino de Granada, motivado, fundamentalmente, por problemas de aplicación e interpretación de la nueva normativa de 1595.

Pero dentro de este casi vacío de información para el siglo XVII se debe hacer destacada referencia a las valiosas conclusiones que extrae el profesor Barrios acerca de un documento de 1689 sobre el reparto del censo de población entre los vecinos de Alfacar⁶. Publicada está también una Real Cédula de 1696⁷, y no deben olvidarse los informes que sobre el censo de población escribieron los “clásicos de la repoblación”: Manuel Núñez de Prado, Juan Sempere y Guarinos, Francisco Xerez y Varona, Aureliano Fernández Guerra, Joaquín Costa.

Analizaremos tres aspectos concretos de la legislación repobladora de 1595: su efectividad, su conflictividad y su pervivencia.

a) *Efectividad*

En líneas generales, la normativa repobladora de 1595 intentó cumplirse rápidamente. Ya hemos señalado en nuestro anterior estudio el caso de la edificación y reparación de iglesias. Los encargados de vigilar el cumplimiento de una legislación tan variada y compleja eran: el Presidente de

tiempo y los pésimos caminos, ya que harían falta 10 carros para el traslado de los papeles (A. G. S., C.^a C.^a, leg. 2197).

5. Real Cédula de restitución del tribunal de población de Granada, dada en Campillo, 10 de marzo de 1597, publicada por F. Oriol Catena, *op. cit.*, pp. 119-123, y en la referida obra conjunta de M. Barrios Aguilera y M. M. Birriel Salcedo, pp. 291-231.

6. BARRIOS AGUILERA, M.: “Documentos para el estudio de la renta de población del Reino de Granada a finales del siglo XVII”, en *Chronica Nova*, n.º 16, 1988, pp. 209-231.

7. Cédula de 2 de julio de 1696 dada a pedimento de los vecinos de las villas y lugares de las Alpujarras, publicada por F. Oriol, *op. cit.*, pp. 139-140.

la Chancillería, como máximo órgano en el Reino de Granada; los corregidores y los señores en sus respectivas demarcaciones, o sus correspondientes delegados; las autoridades judiciales en general, los escribanos y, sobre todo, los administradores de la Hacienda Real, cada uno en su partido. Sobre los escribanos gravitaba una gran responsabilidad, pues debían ser fedatarios de la legalidad de las escrituras que se hiciesen sobre bienes de población.

La primera medida adoptada fue la divulgación preceptiva de la nueva normativa legal, iniciada con su pregón en la ciudad de Granada el día 25 de octubre de 1595. Lo mismo se hizo en todas las demás poblaciones del Reino. Además, y así se ordenaba en la pragmática, ésta debía imprimirse para que todos los concejos y otras instituciones afectadas (corregidores, señores, Iglesia) pudiesen tener a mano las nuevas disposiciones.

El Libro de Repartimiento de Vélez Rubio (Almería) nos da importantes noticias sobre cómo actuó el concejo ante la nueva reglamentación ⁸: el administrador del partido, Pedro de Urrutia, llevó a esta villa la Real Provisión con los capítulos de la nueva reglamentación; reunido el cabildo el día 19 de diciembre de 1595, se dio lectura a cada uno de los capítulos de la Real Provisión, acordándose medidas concretas para cada uno de ellos (que se haga visita de población, vecino por vecino, con el libro de población; que el alcalde del agua tenga limpias las acequias; que se hagan ordenanzas regulando los ganados y huertas, ordenanzas de las que ya disponían, con 81 capítulos, mandando se pongan en limpio y se envíen a confirmar; y que se averigüen los trances vendidos de sus suertes para que se restituyan a sus antiguos dueños). El día de Navidad de 1595 se reunió de nuevo el cabildo, nombrándose a dos antiguos pobladores para realizar la visita a la población, que se giró a continuación, casa por casa y suerte por suerte; en esta visita se va especificando si los pobladores son útiles, cuántas suertes tienen, si residen o no, el título de propiedad, quién ha sucedido en cada suerte,...; cuando se observa alguna anomalía, “el conçexo manda se guarde la horden y se çite”; así se cita al poblador cuando está ausente, o a los herederos de una suerte para que la pueblen; cuando se constata que las casas y haciendas están separadas, se ordena a sus dueños que cumplan con lo ordenado por S. M., lo mismo que cuando las suertes han sido tomadas por la justicia y las poseen otros, o cuando la suerte está dividida entre varios propietarios, o cuando la suerte está tomada por otro, debido a deudas... Una vez confeccionado el listado de vecinos e infracciones, se dicta uno a uno la medida concreta que debe

8. A.H.P.AL.: Sección Suelos, S.2.5, Libro de Repartimiento de Vélez Rubio.

adoptar el poblador para cumplir con lo ordenado por el Rey (así, a un vecino con tres suertes se le ordena que elija una y ponga las otras dos en pobladores útiles); en cuanto a las suertes repartidas entre varios, se ordena que las vuelvan a juntar y las pongan en poblador útil; a un vecino que ha quitado a otro una suerte y ventaja, y la ha puesto en terceros, se le ordena sobre sólo de los frutos de la suerte y que ponga poblador útil; y así una larga lista... Es decir, el concejo resuelve caso por caso. Transcurridos los cuatro meses de plazo legal, se reúne nuevamente el concejo el 4 de marzo de 1596, y como consta que, aunque se han hecho muchas diligencias, siguen habiendo suertes sin dueño, pobladores ausentes, suertes divididas, pobladores con dos o más suertes principales..., ordena que se pregonen las resoluciones de la visita del concejo y que si los pobladores afectados no solucionan su problema, el concejo proveerá lo que fuere de justicia. Ese mismo día se pregona.

En general, los escribanos y concejos cumplieron escrupulosa y rápidamente las nuevas condiciones impuestas en 1595. El estudio de los protocolos notariales es revelador en este sentido. Durante muchos años los escribanos harán constante referencia en sus protocolos a las leyes de la “nueva pragmática de Su Magestad”, en cuanto a división de suertes y ventas de trozos, fundación de memorias, imposición de censos... Véase este curioso ejemplo: en una escritura de venta de varias parcelas de tierra en Ventarique (Almería), cuando el escribano, Rodrigo de Aybar, se percata de que lo que se está vendiendo son trozos sueltos de una suerte de vecindad, acto ilegal, deja automáticamente de redactar el acta de venta y pone al margen la siguiente nota: “Quedóse así esta escritura e no ubo efeto esta escritura porque adbertí que no se pueden despenar ninguna suerte”⁹.

Especial cuidado pusieron los escribanos en cumplir la nueva legislación sobre la prohibición de desmembrar y vender parte alguna de las suertes de población y ventajas, y sobre la obligación de restituir los trozos desmembrados¹⁰.

En los testamentos es normal la división de las suertes entre los diversos herederos a partes igualesⁿ; como, según la pragmática, la suerte no se puede dividir o desmembrar, es frecuente que los herede-

9. A.H.P. AL: Libro de Protocolos n.º 1566, del escribano de la taha de Marchena Rodrigo de Aybar, fol. 104r, acta de marzo de 1601, Ventarique.

10. Capítulo 15 del nuevo reglamento de 1595. *Vid.*, en F. Oriol Catena, *op. cit.*, pp. 114-115.

11. A.H.P.AL.: Libro de Protocolos Notariales n.º 1566, fols. 134r-136r; 175r-176v, 244r-246r, del año 1600, Huécija.

ros soliciten permiso a la justicia (gobernador o alcalde mayor) para que se pueda vender la suerte entera, autorización que siempre se concede¹². Los herederos suelen ponerse de acuerdo entre ellos, a través de cartas de poder, para que se venda la suerte que han heredado y que no pueden repartirse: como ejemplo de los múltiples casos que de ello se observan en los protocolos, citamos el de tres hermanos que habían heredado en Santa Cruz (Almería) la suerte de su padre, “la qual no se puede partir ni debedir respeto de ser suerte de población, cuya suerte es de Su Magestad, y por lo que por su real premática se manda, por lo qual se ha de bender a persona que la pueda tener y poseer y concurran las calidades que se requieren conforme a la dicha real premática se manda...”¹³. Otro interesante ejemplo lo ofrece el proceso de venta en subasta pública, con licencia del gobernador del señorío, de una suerte de población en Illar (Almería) que tiene 8 herederos y no puede dividirse según la nueva reglamentación; se adjudica en almoneada al mejor postor en 220 ducados¹⁴. Muchas veces se intenta unificar las suertes, divididas en los testamentos, a través de la compra de todas las partes por uno solo de los herederos¹⁵ o se venden todos los trozos a una sola persona para repartirse el dinero de la venta¹⁶. Pero aunque se intenta no dividir las suertes en las herencias, la complejidad de las particiones terminará atomizándolas: así, ya en 1601 varios herederos se reparten 1,5 suertes, pero de distinta forma, correspondiendo a uno de ellos la tercera parte de la mitad de la suerte y media¹⁷...

Otro tanto ocurre con las ventas de trozos de suertes. Hasta la llegada de la Real Provisión a los pueblos se siguen vendiendo trozos desmembrados de sus suertes matrices: es lo que ocurre en las tahas de Marchena y Alboloduy, en donde son frecuentes las ventas de trozos de suertes o casas sueltas hasta finales de 1595¹⁸. Pero, una vez pregonado el nuevo reglamento, se paraliza todo tipo de desmembración de suertes de población, especificándose en las escrituras de venta de suertes, para que no haya duda, que es una “suerte redonda conforme a el libro del repartimiento del

12. *Ibidem*, fol. 224r de Huécija en 1600; 46r-50v, de la misma villa en 1601.

13. A.H.P.AL.: Libro de Protocolos 5786, fol. 141r-142v., de 1 de enero de 1596.

14. *Ibidem*, Libro de Protocolos n.º 1566, fols. 196r-202v.

15. *Ibidem*, fols. 93v-95v; 237r-238r; 321v-322v; 392v-394r..., todos de 1601.

16. *Ibidem*, libro de protocolos n.º 5786, fols. 141r-142v, de Santa Cruz del Boloduy, de 1596.

17. *Ibidem*, libro de protocolos n.º 1566, fols. 242r-243r, de 1601.

18. *Ibidem*, libro de protocolos n.º 5786, fols. 134r y v.; 166v-167r.

dicho lugar...¹⁹. Aunque pronto aparecen pequeñas excepciones: así en Illar se vende una suerte en 1601, excepto un solar²⁰.

Sin embargo, parece que sí se admiten las compraventas, cesiones, herencias y arrendamientos de medias suertes o ventajas²¹.

Las suertes son objeto frecuente de donación en concepto de dote. Bajo esta modalidad pronto se observa también una tendencia a la fragmentación de los bienes de población: se otorgan cartas de dote y arras sobre media suerte, una cuarta parte, un olivar desmembrado de la suerte...²².

Las suertes de población suelen arrendarse cuando el dueño no reside en el lugar o son menores de edad²³. Aunque no es tan frecuente, las suertes también se dan en aparcería, como hace Diego de Pereda Salazar, alcaide de la fortaleza de la ciudad de Almería, que da a medias a un vecino de Alhabia 3 suertes que ahí tenía²⁴. Por supuesto, los beneficiados arriendan las suertes del beneficio y, a veces, también la del sacristán²⁵.

Otro aspecto interesante es que en todas las cartas de ventas y arrendamientos de suertes de población siempre se especifica que es con cargo del censo perpetuo a S. M.²⁶. Lo mismo ocurre con los trueques de suertes o trozos, hecho que se sigue produciendo²⁷.

La nueva reglamentación de 1595 prohibía taxativamente que sobre los bienes de población se pudiese cargar cualquier tipo de censo o hipoteca, memoria o capellanía, u otro tipo de gravamen. Por ello se especifica siempre la condición jurídica de los bienes, si son de población o de "propiedad". Así, en las cartas de obligación se hipotecan los frutos de las suertes, pero no la propiedad, que legalmente no se puede²⁸. Varios vecinos de Alicún (Almería) hicieron especial hipoteca de los frutos de las

19. *Ibidem*, libro de protocolos n.º 1566, fols. 102v-104r, de 1601.

20. *Ibidem*, fols. 131r-132v.

21. *Ibidem*, fols. 42r-44r de 1601; 75r-76v de 1601 en Alhabia; 311r-313v de 1601; 396r y V de 1601 de Alicún; Protocolo 5591, fol. 92r de Chercos, de 1615; Protocolo 5786, fo. 127v-128v de 1595 en Alhizán de Alboloduy...

22. A.H.P.AL.: Libro de Protocolos n.º 1566, fols. 217r y v., de 1600; fols. 65v-68r de 1601...

23. *Ibidem*, fols. 27r-28r, de Illar en 1600.

24. *Ibidem*, fols. 52r-55v, de 1601.

25. *Ibidem*, fols. 307v-308v; 328v-330r; 381r,... todos ellos de 1601.

26. Puede comprobarse a lo largo de los libros de protocolos estudiados, números 1566 de la taha de Marchena; 5786 de la taha de Alboloduy...

27. A.H.P.AL.: Libro de Protocolos n.º 1566, fols. 220v-221v; 231v; 235v-236v; todos de 1600.

28. *Ibidem*, fols. 175r-177r, Huécija, 1601.

haciendas de población para pagar deudas de prestamistas de Granada, que no habían sido satisfechas²⁹. Los censos se imponen sobre tierras que son de propiedad y no de repartimiento y sobre los frutos de las suertes³⁰.

La nueva reglamentación de 1595 prohibía la institución de memorias y capellanías sobre las suertes. A partir de esta fecha los repobladores siguen fundando memorias en los testamentos, pero se especifica que se cargan sobre bienes de propiedad o sobre los frutos de las suertes, lo que era perfectamente legal³¹. Interesante documento es el testamento de un matrimonio de Instinción que quiere instituir una memoria pero declara que “no tenemos bienes de propiedad sobre que estituirlla sino ser suertes y haziendas, que no se puede ynponer senso sobre ellas, mandamos que de la espuma de lo que tumeremos y dexáremos al tiempo del fallamiento de qualquier de nos se saque lo que montare y se tasare qué a de costar el hazer de la dicha fiesta en cada un año, y conforme a ello den a censo perpetuo todo lo que así montare...”³². Un vecino de Illar instituye dos memorias en ese lugar y como no tiene herederos manda que se venda su suerte y sobre su producto se impongan estas memorias³³.

Existen numerosos casos de restitución de los trozos vendidos a sus suertes originarias, con el pago de la mejora, tal como lo mandaba el capítulo 15 de la Pragmática³⁴. Sin embargo, y tal como se verá más adelante, esto fue motivo de importantes conflictos.

En los pequeños concejos, creados de nueva planta con la repoblación, las instrucciones de la población se cumplieron bastante eficazmente. Pero en los grandes núcleos urbanos, donde funcionaba el viejo concejo ya corrupto y monopolizado por la oligarquía ciudadana, se produjo una importante relajación legal, pues las nuevas normativas podían mermar los intereses de esa minoría social que monopolizaba todo. Tal es el caso de la ciudad de Almería, donde sus regidores seguirán dominando la distribución del agua en su beneficio y el control de las elecciones de los concejos de los pueblos de su jurisdicción; hasta el propio cargo de diputado de la población, que fue creado precisamente para salvaguardar los intereses de los repobladores frente a las extorsiones de que eran objeto por parte de los “poderosos” de la ciudad, fue controlado por los mismos regidores.

29. *Ibidem*, fols. 177r-178v, 1601.

30. *Ibidem*, fols. 278r-282r, Terque, 1601.

31. A.H.P.AL.: Libro de Protocolos n.º 1566, Huécija, 1601, fols. 37r-39v; Illar 1601 40r-42r;

32. *Ibidem*, fols. 372r-374v, de 1601.

33. *Ibidem*, fols. 444r-446r, de 1601.

34. *Ibidem*, fols. 71v~72r, de 1601 en Alhabia.

b) *Conflictividad*

La aplicación de algunos capítulos de la legislación general de 1595 dio origen a numerosos conflictos. Concretamente, por el capítulo 15 se ordenaba que los trances y pedazos vendidos y desmembrados de sus suertes se restituyesen a sus suertes primitivas, pagando el precio de la venta y las mejoras o deterioros que se hubiesen causado³⁵. Algunos documentos de Simancas y, sobre todo, los protocolos notariales nos informan de la gran polvareda que suscitó esta medida. Citaremos sólo algunos ejemplos: a todos los repobladores de las villas de Santa Cruz y Alboloduy, en la Taha de Alboloduy, se les repartió un marjal de tierra, con tres morales cada uno, en el pago del Nacimiento, siendo en total 120 marjales y 360 morales; como las parcelas eran muy pequeñas y muy alejadas de las villas repobladas, todos los pobladores optaron por vender estos marjales a uno de ellos, García de Nanclares, quien pagó por marjal 2 ducados, comprometiéndose a abonar el censo de población (30 ducados). García de Nanclares supo capitalizar esta inversión, construyendo en este lugar una importante venta y casa fuerte, pues estaba en el camino de Almería-Guadix, plantó un extenso viñedo, que ya en 1592 le proporcionaba 700 arrobas de vino, y una importante producción sedera, calculada en 600 ducados³⁶. Un terreno prácticamente inculto fue convertido en una importante hacienda, ante la envidia de sus convecinos, que ya se quejan de ello al visitador real de la población en 1593, y de que se les había usurpado parte del agua. Por eso, en cuanto se tuvo conocimiento a finales de 1595 de las nuevas ordenanzas sobre la población, y en virtud de su artículo 15, el concejo de Alboloduy, de cuya jurisdicción dependía el pago del Nacimiento, no vaciló un momento en expropiar de manera expedita esta valiosa finca a la familia Nanclares y dar posesión a los vecinos de sus respectivos trozos. El pleito estaba, pues, servido. Obviamente, los Nanclares pusieron una querrela ante el Real Consejo de Hacienda y Población de Madrid, que no hizo más que dar largas al asunto. Restituido el Consejo de Población en Granada, dictaminó a favor de los vecinos, con condición de pagar lo que correspondiese a los Nanclares, a través de los frutos y rentas de estas parcelas. No conocemos el resultado final del pleito, sólo que en 1599 se hallaba pendiente de una nueva apelación ante el Consejo de Población de Granada³⁷.

35. ORIOL CATENA, F.: *op. cit.*, p. 114.

36. A.G.S.: C. C., leg. 2215.

37. A.H.P.AL.: Libro de Protocolos n.º 5786, fols. 173r-174r; 523r-524v; Libro de Protocolos 5787, fols. 133r y v.

Se podían poner muchos ejemplos como el descrito: pobladores que habían realizado una especie de concentración parcelaria, comprado varias parcelas de distintas suertes, por regla general incultas o de muy poco provecho, y las habían capitalizado, introduciéndole el regadío, nuevas plantaciones... Valga un testimonio: "...para el riego y beneficio dello a gastado mucha cantidad de hacienda, de tal suerte que lo que antes valía muy poco aora, respecto de lo mucho que en ello se a gastado, es de mucho valor, y si aora se obiese de desmenbrar y dibidir conforme a la nueba horden sería quedar destruyda la dicha heredad y el dicho Felipe de Alarcón perdido..."³⁸. Son abundantes las peticiones para que no se cumpliera el capítulo 15 del nuevo reglamento de 1595, y no se desmembrasen las haciendas así unificadas. Es lo que hacen Pedro Núñez de Ocampo, beneficiado de Alsodux y Alhabia, y Juan Nieto, vecino de Alsodux, que habían juntado una gran cantidad de pequeños trozos incultos de suertes y habían creado importantes fincas, con más de 400 ducados de inversión cada uno, y ahora pretendían expropiárselas. El beneficiado Núñez de Ocampo se trasladó a la corte madrileña para defender su caso y el de su convecino Juan Nieto, de quien tenía el correspondiente poder. El 1.º de octubre de 1596 se estudiaron ambos casos, despachándose una cédula a los dos para que el corregidor de Almería-Guadix informase sobre ello y que no se innovase mientras tanto³⁹. Los vecinos de Alsodux, que a toda costa querían recuperar las 8 fanegas de regadío que habían vendido a Juan Nieto, otorgaban, en concejo abierto en Alsodux, el 27 de febrero de 1597, poder a Miguel Jiménez para que solicitase ante el Consejo de Hacienda y Población de Madrid la anulación de la cédula que les había presentado Juan Nieto y que hiciese todas las oportunas diligencias para que restituyese los trances de suertes que compró a muchos vecinos del lugar⁴⁰.

La aplicación del capítulo 15 motivó un problema generalizado. Así lo planteaba Juan de Medrano, procurador general de las Alpujarras, en nombre de sus pobladores, pidiendo la anulación mediante una real cédula de este mandato de la reglamentación de 1595, por la enorme cantidad de pleitos que estaba motivando entre los mismos pobladores y la complejidad técnica que planteaba la reintegración de los trances y solares a sus suertes matrices: las tierras que antes eran agrestes e incultas, se habían convertido en importantes viñedos o plantaciones de árboles, con lo que se había multiplicado su valor; en muchos solares comprados, se habían

38. A.G.S.: C.^a C.^a, leg. 2199.

39. *Ibidem*.

40. A.H.P.AL.: Libro de Protocolos n.º 5786, fols. 488r-489v.

edificado casas. Esta inversión agrícola y urbana era imposible de pagar por los dueños de las primitivas suertes. El problema se acentuaba, teniendo en cuenta la diversidad de propietarios por los que habían pasado las suertes y partes de ellas. Lo mismo solicitaron los concejos y vecinos de varios lugares del Valle de Lecrín (Veznar, Pinos, Mondújar, Nigüeles...), o un vecino de Tíjola, que en varios pedazos comprados había plantado 10.000 vides; lo mismo un vecino de Armuña y los concejos de Benaque y Macharaviaya, jurisdicción de Málaga... El Consejo de Hacienda y Población de Madrid no llegó a resolver nada, paralizando simplemente algunas reintegraciones y pasando el asunto a Granada cuando en 1597 se restituyó el Consejo de Población⁴¹.

c) *Pervivencia*

Durante los primeros años de la publicación del nuevo reglamento fue general el cumplimiento de sus preceptos legales, aunque ya apuntan algunas desviaciones. Con el transcurso del tiempo, progresivamente esos preceptos fueron desdibujándose y terminó por imponerse la lógica de la necesidad y la costumbre: los pobladores no tenían más bienes que sus suertes, necesitaban testamentar y repartir esos bienes entre sus herederos, sus carencias económicas les forzaban a enajenar parte de su patrimonio, su conciencia religiosa les obligaba a imponer censos y memorias sobre esos bienes. Es evidente que para una clase menesterosa, como era la de los repobladores, no podía funcionar sobre sus bienes de población una institución parecida al mayorazgo nobiliario, pues una de las condiciones de la reglamentación les obligaba a mantener “pro indiviso” las suertes. Por eso, conforme avanzaba el siglo XVII, “cuando todos los resortes del Poder se aflojaron y enmohecieron”⁴², se generalizó un proceso de fragmentación de las suertes de población, que para el siglo XVIII se habían prácticamente atomizado. Pondremos varios ejemplos de ello.

a) En 1674, el Consejo de Población de Granada dictaba un auto reconociendo la fragmentación de los bienes de población y el incumplimiento de varios capítulos de la reglamentación de 1595, sobre todo el capítulo 15, en que se ordenaba la indivisibilidad de las suertes y la

41. A.G.S.: C.^a C.^a, leg. 2199.

42. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*. Edit. Istmo, Madrid, 1973, p. 39.

reintegración a las mismas de los trozos vendidos⁴³. Nuevamente se prohibía la venta, trueque o traspaso de suertes ni partes de ellas sin licencia expresa del Consejo de Población, dando por nulas tales enajenaciones y ordenando bajo graves penas el cumplimiento del auto a los alcaldes y escribanos de los concejos del Reino de Granada. Pero la ley intentaba nuevamente evitar unos hechos consumados y poco efecto debió tener.

b) El ruidoso y complejo pleito sostenido entre las Iglesias de Granada, Guadix y Almería, comunidades religiosas y el duque del Infantado por un lado, y los pobladores del Reino de Granada por otro, sobre la nulidad o validación de los censos, memorias, capellanías, obras pías, mayorazgos y demás gravámenes impuestos sobre los bienes de población, en relación a los capítulos 8.º y 16.º de las ordenanzas de 1595⁴⁴. Aunque siempre existió el “afán de pleitear”, de que habla F. Oriol Catena⁴⁵, hubo un período especialmente conflictivo, la década 1695-1705. Ya desde 1595 los pobladores del Reino de Granada, sobre todo de las Alpujarras, habían exigido que se anulasen los censos, memorias y todo tipo de gravamen que pesaban sobre las suertes, tal como contemplaba la nueva reglamentación de la repoblación. En favor de esta demanda la administración dictó sucesivas cédulas y sobrecédulas, que no se cumplían por dos motivos: uno, por la paralización de la máquina burocrática del Consejo de Población, incapaz de resolver más de 8.000 pleitos relacionados con los vecinos de los 332 lugares con suertes de población; y otro, la actuación de los todopoderosos tribunales eclesiásticos, de Cruzada e Inquisición, que habían fulminado a muchos pobladores con la excomunión y les habían ejecutado hasta en sus arados y mantas de cama. Las instituciones religiosas habían devenido a lo largo del siglo XVII en una vastísima poseedora de bienes de población, y no escatimó recursos para conservarlos.

El incumplimiento constante de las cédulas llevó finalmente al pleito antes aludido, que, iniciado el 8 de julio de 1699, no terminaría hasta el auto de revista, el 26 de mayo de 1705, y en donde se declaraba que los

43. Archivo Municipal de Alboloduy: Signatura 1.3.1.: Libros de Actas del Pleno, años 1631-1698; el auto impreso se encuentra cosido a los folios correspondientes a la sesión del cabildo de 1 de septiembre de 1674.

44. Existen numerosas copias de este pleito, de las que he manejado las que se encuentran en el Libro de Apeo y Repartimiento de Gádor (Archivo Diputación de Almería, fol. 419r-518r) y en el Archivo de la Catedral de Almería (Sección Títulos y Privilegios, 2).

45. ORIOL CATENA, F.: *op. cit.*, p. 52.

censos, fundaciones, obras pías y mayorazgos impuestos sobre las suertes de población debían subsistir, aunque solamente en los frutos y rentas que de ellas procedieren y no en las propiedades⁴⁶.

El pleito pone de manifiesto también cómo a lo largo del siglo XVII era costumbre permitida por los jueces del Consejo de Población la compraventa de bienes de población, ejecución en los deudores, vendiéndose las suertes hipotecadas, etc.

c) En los libros de respuestas particulares del Catastro del Marqués de la Ensenada, la mayoría del año 1752, puede observarse el enorme grado de atomización a que han llegado las primitivas suertes de población, pues en cada parcela rústica o urbana se especifica el dinero que paga de Censo de Población. Tomando como base un libro escogido al azar, el correspondiente a la villa de Huécija, cabeza de la antigua taha de Marchena, señorío del duque de Maqueda y Arcos, se reafirma la tesis de concentración de la propiedad de bienes de población en pocas manos, iniciada y a finales del siglo XVI y acentuada durante el XVII: de 68 vecinos con bienes de población, sólo 5 de ellos destacan con significativos bienes de población, todos con el título de Don, estando muy a la cabeza Don Josef Salvador de Teva, que figura como dueño de 5 casas, 72,25 tahúllas de riego, 8,5 de secano y 10 de viñas, todo ello perteneciente a suertes de población, por lo que paga anualmente un censo de población de 10.557 mrs., y el Brigadier don Miguel Tortosa, con 5 casas, 39,5 taullas de riego,

46. Para hacerse una idea de la complejidad del pleito y del incumplimiento sistemático de las normativas sobre la repoblación, véase, en esencia, la legislación que generó y que se menciona en el litigio: Real Cédula, dada en Buen Retiro, 2 de julio de 1696, para que se cumplan los capítulos de la Real Provisión de 1595, sobre todo el 8.º, que daba por nulos los censos fundados por los pobladores; Sobrecédula de Madrid, 29 de octubre de 1696, para que, ante su incumplimiento, se guarde la cédula anterior; Sobrecédula de 27 de octubre de 1698, para que se guarde la anterior, ante su incumplimiento; Real Cédula, de Madrid, 25 de noviembre de 1698, para que se observe la cédula de 2 de julio de 1696 y la sobrecédula de 29 de octubre de 1696, dándose por nulos los censos, memorias y obras pías impuestas sobre suertes de población; Cédula de 21 de agosto de 1697, ordenando guardar las ordenanzas de la Real Provisión de 30 de septiembre de 1595, especialmente los capítulos 8.º y 16.º; pleito de las Iglesias de Granada, Guadix, Almería, comunidades eclesiásticas y duque del Infantado, iniciado el 8 de julio de 1699, pidiendo la anulación de la cédula de 25 de noviembre de 1698; auto de vista de la Sala de Justicia del Consejo de S. M., en Madrid, 12 de noviembre de 1703, en donde se declara que los censos, fundaciones, obras pías y mayorazgos impuestos sobre las suertes de población deben de subsistir, aunque solamente en los frutos y rentas que de ellas procedieren y no en las propiedades; auto de revista de la misma sala, en Madrid, 26 de mayo de 1705, confirmando la sentencia anterior; Real Carta ejecutoria de S.M. y del Real y Supremo Consejo de Castilla, sobre los autos anteriores, dada en Madrid, 25 de septiembre de 1705.

130 de secano y 2 de viñas, pagando de censo de población 1.156 mrs.; otro pequeño grupo de vecinos que disponen de entre 3 y 6 tahullas de riego, y algunas de secano y viña; y una inmensa mayoría, cuyos únicos bienes de población se reducen a la posesión de alguna raquítica parcela de regadío o secano, de entre 0 y 2 tahúllas, o bien una casa, cuyo prototipo lo encontramos en Blas Navarro, jornalero, que paga tan sólo 6 mrs. de censo de población por 1 tahulla de viñedo. Hecho significativo es que la mayor parte de los poseedores de bienes de población estén catalogados como simples jornaleros, viudas o pobres.

Aunque los concejos estaban obligados a reflejar los cambios de titularidad de las suertes, fueron pocos los que llevaron un registro tan detallado y completo como el de Alboloduy, pequeño pueblecito junto al río Nacimiento (Almería). En su Ayuntamiento se guarda un interesante libro, al que alguien tituló “Libro sobre el llamado censo de Población constituido por Felipe II”⁴⁷. De un impresionante volumen, a lo largo de sus 762 folios se va recogiendo la historia de cada suerte durante los siglos XVIII y XIX. El libro se inició en el siglo XVIII, anotándose en los principios de página los bienes de población que correspondían a cada vecino, de acuerdo a un llamado “libro viejo”, para, a continuación, ir anotándose todo tipo de cambio sufrido por cada una de las partes de esos bienes: compras, ventas, herencias, donaciones... De acuerdo con estos cambios, se iba cargando o bajando la parte correspondiente del censo de población. La minuciosidad es extraordinaria, y la fragmentación tan enorme que habla por sí sola la cifra de 700 propietarios que aparecen en el libro con algún tipo de bienes de población, muchos de los cuales no son de la localidad, habiéndose repoblado la villa en el siglo XVI con sólo 51 vecinos. La movilidad y atomización es realmente impresionante.

Es curioso también comprobar cómo a mediados del siglo XVIII las instituciones religiosas pagan el censo de población: así, por ejemplo, en Santa Cruz (Almería) pagan este censo la Hermandad del Santísimo Sacramento (3 reales); el Convento de la Purísima Concepción de Almería (42 reales) y el Convento de San Agustín de Huécija (49 reales y 30 mrs. por 16 tahullas de tierra)⁴⁸. Con ello se reafirma el hecho de que subsistieron las memorias, fundaciones y obras pías.

De todo ello se desprenden dos importantes conclusiones:

47. Archivo Municipal de Alboloduy (Almería), legajo 9.11: Libro sobre el llamado Censo de Población constituido por Felipe II.

48. A.H.P.AL.: Libro de Respuestas Generales del Catastro del Marqués de la Ensenada, 1752.

— Que la acción repobladora institucional quedó reducida, a partir del siglo XVII, a un hecho exclusivamente fiscal, la recaudación del censo de población, debido sin duda al marasmo económico en que se debate la monarquía de los Habsburgo, ávida de todo tipo de ingresos⁴⁹.

— Que el montante del censo de población apenas sufrió modificación hasta su extinción en el siglo XIX, quedando petrificada esta renta en la misma cuantía que figuraba en la escritura de obligación que casi todos los concejos otorgaron en 1577. Así lo demuestran los referidos libros del Marqués de la Ensenada⁵⁰. La renta se convirtió en simbólica.

49. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1984.

50. Se han comprobado los datos sobre el censo de población que pagaban en 1752 los siguientes lugares de la actual provincia de Almería: Almería, Alhabia, Alboloduy, Alhama, Bentarique, Gádor, Gérgal, Santa Cruz, Illar, Instinción, Santa Fé y Tabernas. Salvo alguna excepción, comprensible por el desglose de entidades pobladas, todos estos municipios siguen pagando en 1752 exactamente lo mismo que se escribió en 1577.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1595, septiembre, 30. San Lorenzo.

Real Cédula dirigida al Presidente de la Chancillería de Granada dándole instrucciones particulares para corregir los problemas detectados en la visita de algunos lugares del Reino de Granada.

A.G.S., C.^a C.^a, leg. 2213, s.f.

El Rey.

Liçençiado Don Fernando Niño de Gueuara, Presidente de la Nuestra Audiencia y Chançillería que reside en la çiuudad de Granada: Sabed que habiéndose visto en el Nuestro Consejo de Población la visita que por nuestro mandado hizieron el año pasado de mill y quinientos y nouenta y tres Don Diego de Mendoça, vezino de esa çiuudad, y Don Jorge de Baeça Haro, nuestro veintiquatro della, de la población de los lugares de ese reyno que por la rebelión y leuantamiento de los moriscos dél se poblaron de cristianos viejos y se les repartieron y dieron a çenso perpetuo las haziendas que fueron de los dichos moriscos, de que en nuestro nombre se hauía tomado posesión, ha paresçido proueer en lo que resultó de la dicha visita en cada lugar en particular lo que adelante se dirá.

VEGA DE GRANADA Y LUGARES QUE VISITÓ DON DIEGO DE MENDOZA

Güebéjar:

Por la visita del lugar de Guebejar paresçe que la suerte que tenía en el dicho lugar Alonso Tello, difunto, beneficiado que fue de la yglesia dél, la poseen su madre y Valentín Tello, que reside en esa çiuudad, diziendo que se hauía dado en propiedad al dicho beneficiado.

Y porque la dicha suerte y las demás que se repartieron a beneficiados y sacristanes an de quedar y son para los beneficios y sacristías de las yglesias, os mandamos proueáis y déis orden que las personas que poseen la dicha suerte al presente la dexen para que goze della el beneficiado que ay en la dicha yglesia y los que le subçedieren en el dicho beneficio, con la carga del çenso perpetuo que le fuere repartido al tiempo de la población del dicho lugar.

Jum:

Por la visita del lugar de Jum paresçe que Pedro de Miranda, vezino

de esa çiudad, tenía tomados a los vezinos dél los riegos del agua del azequia de Ynarmorqui, pretendiendo le pertenesçe la dicha agua por çiertos títulos de venta de heredamientos que compró de nuestra hazienda con el agua que les pertenesçia, y que la que sobraua la vendía a los dichos vezinos y a otras personas, sobre lo qual el dicho Don Diego de Mendoça proueyó vn auto en que mandó que sin perjuicio del derecho de las partes y entretanto que Nos otra cossa mandásemos, el concejo y vezinos del dicho lugar gozasen del agua de la dicha acequia para sus heredades, y que si alguna pertenesçe al dicho Pedro de Miranda se la diesen ellos conforme a la que tenían las dichas sus heredades antes del leuantamiento y no se la quitase él ni perturbase más sobrello, so pena de çinquenta mill mrs. para nuestra cámara. Y dio liçençia a los vezinos del dicho lugar para que para el riego de sus heredades y encamynar el agua a ellas pudiesen abrir las açequias que quisiesen y más a propósito les estuuiesen sin perjuicio de terçero, y que la justiçia de esa çiudad, guardas, alcaides del campo y de açequias ni otras personas se lo perturbasen ni hiziesen molestia ni vexación sobre ello, so la dicha pena. Y porque lo proueydo en ambas cosas por el dicho Don Diego está bien, os mandamos déis orden que si no se an cumplido, se cumpla y execute.

La Zubia:

Por la visita del lugar de La Zubia paresçe que el liçençiado Velasco, ya difunto, nuestro fiscal que fue de las cosas de justiçia dependientes de la rebelión de ese Reyno, tenía en el dicho lugar tres suertes y media contra la prohiuición que hizimos para que ningún ministro nuestro pudiese comprar hazienda de la confiscada a los dichos moriscos ny tener suertes en los lugares dél. Y porque en la visita que por nuestro mandado se hizo, al dicho liçençiado Velasco se le hizo cargo de lo susodicho, y por auto del dicho nuestro Consejo de Población, dado en treze de agosto del año pasado de mill y quinientos y nouenta, se le mandó que restituyese las suertes que tenía en el dicho lugar contra la dicha orden, os mandamos proueáis se notofique a sus herederos que restituyan luego las dichas tres suertes y media y que el conçejo del dicho lugar las prouea en pobladores útiles conforme a lo que sobrello tenemos proueydo y mandado, dexando su derecho a saluo a los dichos herederos para que puedan pedir las mejoras dellas si algunas tuuieren, y no las restituyendo vos daréys orden que las restituyan según dicho es.

Por la ynformación que por nuestro mandado hizistes hazer de lo que en el dicho lugar de La Zubia dexó de visitar el dicho don Diego de Mendoça y por lo que vos nos consultastes en carta de quatro de septiembre del año pasado de mill y quinientos y nouenta y quatro, paresçe que el dicho lugar tiene vn cortijo que llaman Fornos, questá

vna legua distante dél, que terná más de çiento y çinquenta fanegas de tierra que se labra, y que abrá más de seis años que los alcaldes y regidores del dicho lugar lo dieron a çenso perpetuo a dos vezinos en quarenta ducados cada año, y que los demás vezinos se agrauian de que se aya vendido sin orden nuestra y en tan poco presçio, y piden se reparta entre ellos como la demás hazienda. Y así os mandamos os ynforméis qué liçençia tubo el conçejo del dicho lugar para dar a çenso perpetuo el dicho cortixo, y no la hauiendo tenido vastante daréis orden que se dexen los que le tienen y se reparta entre los vezinos como mejor les parezca, con que por razón desta hazienda que no fue repartida se cargue prorrata el çenso que se montare al respecto del que nos pagan por las demás que se les repartieron, para que tanto más crezca el dicho çenso, y que se tome razón deste creçimiento en los libros de los bienes confiscados a los dichos moriscos questán en poder del contador Martín Pérez de Arriola y en los que tenía el contador Antón Terradas, ya difunto, y el dicho creçimiento se cobre con el dicho çenso.

VALLE DE LECRÍN

Albuñuelas:

Por la visita del lugar de las Albuñuelas paresçe que Françisco Moreno, poblador dél, está ausente del dicho lugar más ha de çinco años por la culpa que se le opuso tener en çierta muerte, y que la justiçia de esa çiudad se a entremetido a arrendar la hazienda de su suerte questá maltratada. Y porque conuiene remediarse, proueheréys que si la dicha justiçia tiene secrestada la hazienda del dicho Francisco Moreno la ponga en persona que la tenga bien reparada y acuda a la paga del çenso perpetuo con puntualidad.

Nigüeles:

Por la visita del lugar de Nigüeles paresçe que los alcaldes del dicho lugar dieron a çenso sin liçençia nuestra al capitán Alonso de Bilches la hazienda que dexó Alvaro de Baeça, morisco que fue sacado de ese Reyno en cumplimiento del último vando. Y así os encargamos y mandamos os ynforméis particularmente de lo que en ello ay, y qué cantidad de hazienda es la del dicho Alvaro de Baeça, y, siendo como aquí se dize, daréis orden que se ponga en ella vno o más pobladores conforme a la capacaçion que tuuiere y pagando prorracta el çenso perpetuo que los demás pobladores nos pagan, y obligándose de mancomun con los otros vezinos para que tanto más crezca el dicho çenso, y siendo el dicho capitán Alonso de Bilches capaz y a propósito para

tenerla, mandamos sea preferido a los demás, y que se tome razón deste crecimiento en los libros de los bienes confiscados a los dichos moriscos que ay en essa çiudad.

Mulchas:

Por la visita del lugar de Mulchas paresçe que los vezinos que se hallaron en el dicho lugar por petição que dieron al dicho don Diego de Mendoça, que hizo juntar con la dicha visita, dizen que ellos a seis o ocho años que residen en él y son molestados por los executores a cuyo cargo está la cobranza de nuestra Hazienda por la paga de los alcançes que se hazen al conçejo dél desde el año de 1580, siendo la dicha paga a cargo de los que le poblaron, de los quales no an quedado sino dos o tres, que son hijos y herederos de los tales pobladores, suplicándonos que pues ellos no están obligados más que al çenso del tiempo que ha questán allí, mandemos que no sean molestados a pagar lo reçagado, y ofreçen de reduzir y poblar el dicho lugar y que dándoles Nos espera de nueue años desde el día que se hiziere el asiento por lo que se deue reçagado se obligarán y darán seguridad, dexándoles su derecho a saluo para cobrarlo de los que paresçiere deuerlo. Y haviéndose acá visto la dicha petição, ha paresçido que pagando los vezinos que ay agora en el dicho lugar lo que les toca del tiempo que ha que residen en él, no sean molestados por lo de atrás que no gozaron y que aquello se cobre de los pobladores que lo deuen o de sus herederos, y así os mandamos deys orden que se haga.

RONDA Y MARSELLA

Tolox:

Por la visita del lugar de Tolox paresçe que siendo los vezinos del dicho lugar francos de pagar alcauala de su labrança y criança no se les guarda la dicha franqueça y se la hazen pagar en reuenta, de que resçiuen agrauio, y que el duque de Escalona, cuyo diz que es el dicho lugar, lleua la dicha alcauala. Y porque nuestra uoluntad es que por el tiempo questán exemptos de pagarla no la paguen, proueheréis y daréis orden que se les guarde la franqueça que tienen sin que en ello aya faltas.

Monda:

Por la visita del lugar de Monda paresçe que en el dicho lugar está

vna casa fuerte principal que es nuestra, la qual está muy mal reparada, y diz que se labró con el dinero proçedido de heruajes y montes, y la an dexado y dexan caer, y costó más de dos mill ducados, y agora terná de menoscauo por no hauitarla nadie más de quinientos ducados. Y porque queremos saber particularmente qué casa es ésta y en qué parte y lugar está, y cuánto ha que se hedificó y para qué hefecto y quién la tiene a su cargo y con qué obligaciones, y si se a cumplido con ellas, y qué se podría prouer y ordenar para la conseruación della, y qué reparos son los que a menester y lo que costarán y si conuiene que se hagan, os mandamos que bien ynformado de lo susodicho, con asistencia del nuestro procurador fiscal de esa audiençia, nos embiéys particular relación dello juntamente con lo que a vos os paresçiere, para que vista proueamos lo que conuenga.

Montexaque:

Por la visita del lugar de Montexaque, que diz que es del marqués de Ardales, pareçe que teniendo los vezinos del dicho lugar vnas tierras valdías con su enzinar en el término de Libar y queriéndolas arrendar para pagar lo que se les repartió del seruiçio de los ocho millones, los alcaldes dél las arrendaron a Lorenço Garçía Marichal, que haze allí ofiçio de teniente de alcalde mayor, por presçio de ochenta ducados, valiendo mucha más cantidad, sobre lo qual diz que está pleito pendiente ante los alcaldes del crimen de esa audiençia. Y porque conuiene que el dicho pleito se acaue, os mandamos ordenéys a los dichos alcaldes del crimen que llamadas y oídas las partes a quien toca lo determinen breuemente, conforme a justia, de manera que ninguna dellas resçiaua agrauio.

Y porque también paresçe por la visita del dicho lugar de Montexaque que al tiempo que se pobló quedaron por repartir las dichas tierras y enzinar, que son dozientas fanegas poco más o menos, todas de moriscos alçados y sacados, y que el liçençiado De la Fuente Vergara, juez de comisión por Nos nombrado para la venta de enzinas, adjudicó al liçençiado Don Gutierre de Escalante, vezino de Ronda, más de çinquenta fanegas de las dichas tierras, so color de que le vendía las enzinas que en ellas hauía y hizo nueua mojonera no teniendo comisión para ello, y sin embargo de çierta contradición que de parte de los vezinos se le hizo le dio posesión, os mandamos proueáis y déis orden que el dicho liçençiado Escalante dexé estas tierras dentro de treynta días, pues el juez que se las adjudicó no llebua comysión para venderlas, y asimismo dexé las enzinas, pues no siendo suyas las tierras tanpoco se las pudo vender, o dentro de los dichos treinta días muestre en el nuestro Consejo de Población los títulos y derecho con que puede tener y poseer, y no lleuando dentro dellos recaudo vastante de hauerlos presentado en el dicho consejo, haréis executar lo susodicho.

Faraxán:

Por la visita del lugar de Faraxán parece que en 23 de agosto del año pasado de 1577 el Doctor Antonio González, oydor de esa audiencia, y Tello de Aguilar y Arévalo de Çuaço, que tratauan por nuestro mandado en esa çudad las cosas de la población y hazienda que nos pertenesçe por causa de la rebelión de los moriscos de ese dicho reyno, dieron prouisión para que los vezinos y nuevos pobladores del dicho lugar, vnos con otros, pudiesen vender y trocar algunas suertes y pedazos de otras para juntar la hazienda de manera que tuuiese más valor y aprouechamiento, sin que por ello se les lleuase alcauala ni otros derechos algunos. Y porque la dicha prouisión es contra todas las condiçiones generales de la población, os mandamos os ynforméis de la causa o razón que pudo mouer y mouió a los dichos Doctor Antonio González, Tello de Aguilar y Arévalo de Çuaço, a darla, y nos embiéys particular relaçión dello con lo que a vos os paresçiere que se deue ordenar y proueer para que vista proueamos lo que conuenga.

Pandeire:

Por la visita del lugar de Pandeire parece que por causa de la venta de las enzinas y alcornoques que el dicho liçençiado De la Fuente Vergara, juez de comisión por Nos nombrado, hizo en el dicho lugar, se an vendido por vn executor muchas heredades de los vezinos dél por lo que deuían del presçio de lo que así compraron, los quales por esta causa an quedado sin árboles para reparar sus casas y hazer arados y otras cosas de que tienen neçesidad. Y porque sobrello hauemos mandado dar la çédula que se os embiará con este despacho para que el corregidor de la çudad de Ronda prouea que se bueluan a los vezinos del dicho lugar las tierras y árboles que les fueron vendidas por el dicho executor, pagando ellos dentro de vn año a los compradores el presçio que dieron por ellas, e que dentro de treinta días den razón en el nuestro Consejo de Población de la causa que tuuieren para no lo hazer, os mandamos deys orden que se entregue la dicha çédula a los vezinos de el dicho lugar para que puedan vsar della.

Benestepa:

Por la visita de la villa de Benestepa parece que el conçejo de la dicha villa se agrauia de que teniendo para sus propios por tiempo de veinte años vn molino de pan corriente y moliente, de que Nos le hizimos merçed, el alcalde mayor de la villa de Casares se entremetió

a arrendarle y le arrendó el dicho año pasado de 1593, en daño y perjuicio de la dicha villa de Benestepa. Y así os mandamos proueáis y déis orden que el dicho alcalde mayor no se entremeta en arrendarle, y que si el dicho molino no se a buelto a la dicha villa se le buelua para que goze dél por el dicho tiempo, o que dentro de 30 días el dicho alcalde mayor dé razón en el nuestro Consejo de Población de la causa que tiene para no lo hazer, y no lleuando recaudo vastante de hauerse presentado sobrello en el diho nuestro Consejo dentro del dicho término haréis que se execute lo susodicho.

Benamaya:

Por la visita del lugar de Benamaya, que diz que es del duque de Medina Sidonia, paresçe que este lugar se pobló con quatro vezinos que nos pagan catorze ducados de çenso perpetuo, y que por hauerse ausentado se dio posesión de las haziendas por Luis del Mármol, administrador de aquél partido, a tres vezinos que agora ay en él, los quales tienen las viñas hechas monte y las açequias desbaratadas. Y por parte del capitán Gaspar Juan de Valençuela, vezino y regidor de Ronda, se nos a hecho relación que él tiene en el dicho lugar cantidad de hacienda que fue de sus padres y abuelos, y que por no hauer labrado los pobladores las que les cupieron están las suyas perdidas e ynposibilitados los pobladores de pagamos el dicho çenso, suplicándonos que para remedio de la vna y otra hacienda fuesemos seruido de çeder y traspasar en él las que se repartieron a los dichos pobladores, con la carga del dicho çenso. Y porque lo que el dicho capitán pretende no conuiene hazerse, os mandamos proueáis que se pueble el dicho lugar de los vezinos que deue tener como mejor se pudiere, de manera que las tierras y heredades se cultiuen y beneficien, y el çenso que por ellas se nos deue pagar no esté perdido.

Benameda:

Por la visita del lugar de Benameda, que diz que es del duque de Arcos, paresçe que todas las haziendas que se repartieron a los pobladores están perdidas y no reside en él ningún vezino, y que Lope Cauallero Gil, vezino de la çiudad de Ronda, por vna petición que dió al dicho visitador, le hizo relación diziendo que las haziendas del dicho lugar se repartieron a çinco pobladores que las dexaron, exçepto dos que por no tener posibilidad para pagar a nuestra hacienda el çenso perpetuo que heran obligados çedieron al dicho Lope Cauallero Gil sus suertes, y pidió al dicho visitador le admitan por vezino del dicho lugar y le diese todas las dichas haziendas, y así lo hizo y otorgó escriptura

en que se obligó a pagarnos seys mill mrs. de çenso perpetuo, que es la cantidad que pagauan los dichos pobladores, y le entregó el apeo y deslinde de las heredades y los demás recaudos que hauía de las dichas suertes. Y porque el dicho visitador no tubo comisión para lo susodicho ni conuiene hazerse, os mandamos proueays y déis orden que se notifique al dicho Lope Cauallero Gil que dentro de dos meses ponga en las dichas suertes çinco pobladores vtiles y de las calidades que está ordenado, y os embíe testimonio dello, y no lo haziendo y pasado el dicho término los haréys poner vos, el dicho presidente, para que las dichas haziendas estén bien labradas y benefiçiadadas y en el ser que conuiene, aduertiendo que los pobladores que se pusieren en las dichas suertes se obliguen de pagar a nuestra hazienda el çenso perpetuo que pagauan los que las desampararon, y se tome razón dello en los libros que ay en esa çiudad de los bienes confiscados a los dichos moriscos.

Daydín:

Por la visita del lugar del Daydín paresçe que todas las viñas dél están muy maltratadas y que las casas diz que son de Don Andrés de Villegas, y que los vezinos que ay en el dicho lugar no se atreuen a reponer las viñas porque el dicho don Andrés dezía que acabado el arrendamiento de las casas hauía de tomar las dichas viñas a los vezinos que se fuesen, los quales nos an suplicado les mandemos dar liçençia para viuir en la çiudad de Marbella, desde la qual podrían con mucha comodidad benefiçar las dichas viñas por no tener otras tierras ni heredades en el dicho lugar. Y porque sobresto hauemos mandado despachar çédula nuestra para que el corregidor de Ronda informe y entretando que se vee y prouehe por Nos çerca dello lo que conuenga, los dichos vezinos puedan benefiçar las dichas viñas, aunque viuan en la dicha çiudad de Marbella, siendo suyas y de sus suertes, os mandamos hagáis entregar la dicha çédula que yrá aquí a los vezinos del dicho lugar del Daydín para que puedan vsar dellas.

PARTIDO DE BÉLEZ MÁLAGA

Torrox:

Por la visita de la villa de Torrox paresçe que el conçejo della dio vn memorial al dicho Don Diego de Mendoça, que hizo juntar con la dicha visita, en que se agrauian de que la çiudad de Vélez se entremete a repartir las aguas de los riegos de la dicha villa contra çierta ordenança que tienen desde el tiempo de los Reyes Cathólicos, mis bisabuelos y

señores que sancta gloria ayan, suplicándonos lo mandásemos remediar. Y porque hauemos mandado dar la carta nuestra que yrá con este despacho para que sobresto ynforme el corregidor de la dicha çiudad y entretanto prouea que no se haga nouedad contra la orden que en el dicho riego está dada por los dichos señores Reyes Cathólicos, os mandamos déys orden que se entregue la dicha nuestra çédula al conçejo de la dicha villa para que pueda vsar della.

En el dicho memorial se dize también que en la fortaleza de la dicha villa de Torrox no ay campana para la vela de los soldados y guardas, y suplican la mandemos poner, porque el conçejo no tiene propios para hazerla. Y porque sobresto se escriue la carta nuestra que yrá con este despacho al Capitán General de la costa de ese Reyno para que prouea en ello lo que conuenga, la haréis entregar al conçejo de la dicha villa para que se la pueda embiar.

Asimismo, yrá con este despacho otra carta nuestra para que el obispo de Málaga vea y prouea lo que conuenga çerca de la falta que en la dicha villa de Torrox tienen de beneficiado, porque muchos días no ay quien diga misa a los vezinos, y diz que se an muerto algunos sin confisión por no residir allí de ordinario el dicho beneficiado, la qual embiaréis al dicho obispo o a su prouisor.

También suplica la dicha villa de Torrox mandemos que la dehesa çerrada que tiene para el ganado de labor se ensanche y alargue por ser muy pequeña y no caber el ganado en ella. Sobre lo qual hauemos mandado despachar otra nuestra çédula que yrá aquí para que el theniente de corregidor de la dicha çiudad de Vélez Málaga ynforme sobrello, y así haréis que se entregue a la dicha villa para que la pueda presentar ante el dicho teniente para el dicho hefecto.

Por la dicha visita de la villa de Torrox paresçe también que por ser Melchor Gallego y su hijo, vezinos della, perjudiciales a la población y hauer sido causa que a los demás vezinos de la dicha villa se les ayan lleuado muchas penas y achaques y les ynquietauan, resçiuió sobrello ynformación de testigos el dicho Don Diego, y proueyó auto en que mandó que dentro de segundo día saliesen de la dicha villa y no vibiesen en ella, so pena de çinquenta mill maravedís para nuestra cámara, y dio por vaca la suerte que el dicho Melchor Gallego tenía porque el conçejo no la pudo proueer en él por ser natural de ese reyno, el qual dicho auto se executó, y sin embargo dél el dicho Melchor Gallego se boluió a la dicha villa con mandamiento de amparo del licenciado Cristóval de Amaya, alcalde mayor de la dicha çiudad de Vélez. Y porque nuestra voluntad es que en esto se guarde lo proueydo por el dicho Don Diego hasta que por Nos otra cosa se mande, os encargamos proueáis y déis orden que así se haga para que los vezinos de la dicha villa viban quietos y paçíficos.

También pareçe que los alcaldes del agua de la dicha villa de

Torrox dieron a Marcos de Barreda, regidor de la dicha çiudad de Vélez, dos días de agua cada semana para regar sus heredades, y que los regidores de la dicha villa lo an consentido y el dicho Marcos de Barreda demás del agua que le an repartido les toma más agua sin tener título por donde ninguna le pertenezca, y que el dicho visitador proueyó auto por el qual mandó al dicho Marcos de Barreda que dentro de segundo día de como le fuere notificado exhibiese ante él los títulos que tenía para poder gozar la dicha agua, y que no los mostrando el conçejo della hiziese repartimiento de la dicha agua entre todos los vezinos de la dicha villa, sin consentir que el dicho Marcos de Barreda se entremetiese en tomársela ni husar della so pena de çient mil maravedís para nuestra cámara, en la qual yncurriesen los alcaldes y regidores que lo consintiesen, y que si algún derecho pretendiese el dicho Marcos de Barreda sobre la dicha agua acudiese a pedirlo al nuestro Consejo de Población. Y porque nuestra voluntad es que lo proueydo en esto por el dicho visitador también se guarde y cumpla hasta que Nos otra cosa mandemos, os encargamos déys orden que así se haga.

Guaro:

Por la visita del lugar de Guaro paresçe que los vezinos del dicho lugar, por petición que dieron al dicho visitador, dizen que al tiempo que se les dio a çenso la hazienda del dicho lugar se les prometió por condiçión que se les hauía de dar dehesa y exido para sus ganados, lo qual no se les a dado porque la çiudad de Málaga lo a contradicho, aunque an ydo a ello con prouisión del tribunal que ay hauía para las cosas de la dicha población diuersas personas, a cuya causa no pueden criar ningún género de ganado para la labor de las tierras, y an dexado muchos la población, y los que quedan la quieren dexar si no se les da la dicha dehesa y exido, suplicándonos fuésemos seruido de mandarlo remediar. Y porque hauemos mandado despachar çédula nuestra para que el dicho corregidor vea el contrato en que se les prometió la dicha dehesa y cómo se les podría cumplir y señalar en parte y lugar cómoda y resçiuia información y la embie con su paresçer, os mandamos déys orden que la dicha çédula que yrá con este despacho se entregue al conçejo del dicho lugar para que se pueda hazer las diligençias que en ella se manda.

Benaque y Macharuiaya:

Por la visita de los lugares de Benaque y Macharuiaya paresçe que por declaración de los alcaldes y regidores de los dichos lugares constó al visitador que Gil Núñez, que fue vno de los apeadores de las suertes

dellos, dexó por apear algunas heredades, y especialmente tres pedaços de tierra donde tiene puestas viñas y las goza al presente no lo pudiendo hazer por ser originario, y como quiera que el dicho visitador remitió este punto a Luis del Mármol, administrador de aquél partido, para que lo aueriguase y pusiese cobro en estas tierras, os mandamos déis orden que se sepa lo que ay en esto, y siendo así que no se apearon las dichas tierras prouehérys que al dicho Gil Núñez se cargue prorrata el çenso que en ellas se montare al respecto dél que nos pagan los demás vezinos por las demás suertes que se les repartieron, obligándose con ellos de mancomún para que tanto más crezca el dicho çenso para Nos, y que se tome razón deste creçimiento en los libros que hauemos mandado que aya en esa çiudad de los dichos bienes confiscados y el dicho creçimiento se cobre con el dicho çenso.

Yznate:

Por la visita del lugar de Yznate paresçe que por no estar obligados al dicho çenso perpetuo Baltasar Ordóñez de Luque, Don Hierónimo de Alarcón, Juan de Alarcón Padilla, Doña María de Nauas, viuda de Femando de Sanctistean, Diego de Aréualo, beneficiado, y el sacristán del dicho lugar, por las haziendas de poblaçión que poseen en él, el dicho visitador proueyó auto en que mandó a los alcaldes y regidores del dicho lugar hiziesen notificar a los susodichos que dentro de tercero día se obligasen de mancomún con los demás vezinos a la paga del dicho çenso perpetuo, y que las obligaciones se asentasen en el libro de las haziendas dél, y embiasen testimonio dello dentro de otros tres días al dicho visitador, y no lo cumpliendo quedasen excluydos de las dichas suertes y vezindades, y el conçejo las proueyese con pobladores vtiles, so pena de çinquenta mill maravedis para nuestra çámara. Y porque lo proueydo por el dicho visitador está bien, os mandamos que si no se a cumplido déys orden que se cumpla y execute.

Benamocarra:

Por la visita del lugar de Benamocarra paresçe que los pobladores del dicho lugar son molestados con denunçiaçiones que les hazen las justiçias de la çiudad de Vélez, porque sus ganados andan en sus mismas haziendas por caer dentro de los límites y cotos que la dicha çiudad tiene señalados. Y porque sobresto hauemos mandado despachar çédula nuestra para que el corregidor de la dicha çiudad lo prouea de manera que no resçiuian agrauio, os mandamos déys orden que se entregue al conçejo del dicho lugar la dicha çédula que yrá con este despacho para que vsen della.

Algarrobo:

Por la visita del lugar de Algarrobo parece que también se agrauian los vezinos del dicho lugar de que otros vezinos poderosos de la çiudad de Vélez les quitan los riegos de sus heredades el día que les toca según la orden que se guardaua en tiempo de moriscos, y los denunçian y lleuan sus haziendas por ello, suplicándonos lo mandásemos remediar. Y porque también hauemos mandado despachar la çédula nuestra que yrá aquí para que informe el corregidor de la dicha çiudad çerca desto, y entretanto no haga nouedad contra lo que en el dicho riego está ordenado y mandó antes de agora, os mandamos se la hagáis entregar para el dicho hefecto.

*ALPUXARRA**Narila:*

Por la visita del lugar de Narila parece que al tiempo que se repartieron las haziendas del dicho lugar, por no hauer en él viñas, se señalaron a los que le poblaren algunos pedazos de tierras en que las pudiesen plantar, y que por no las hauer plantado proueyó vn auto el dicho Don Diego de Mendoça en que mandó a los alcaldes del dicho lugar hiziesen plantar a los dichos pobladores las dichas viñas en los sitios que para ello les fueron señalados, con aperciuiamiento que si los dichos alcaldes no lo hiziesen serían castigados por ello, y se cobraría dellos y de sus bienes el daño resçeuido y que adelante se resçiuiese. Y porque el dicho auto está bien, os mandamos proueáis y déis orden que si no se a executado se cumpla y execute.

Timen y Lobras:

Por las visitas de los lugares de Timen y Lobras parece que Pedro Hernández, vezino de los dichos lugares, posee y goza sin orden tres suertes que se aplicaron al conçejo dellos para refaccionar las que saliesen inçiertas a los pobladores. Y porque nuestra voluntad es que estas tres suertes se reduzcan a propios del dicho conçejo para el mismo fin de refaccionar las ynçiertas, os mandamos proueáis y déis orden que así se haga y que el dicho conçejo las pueda arrendar o beneficiar y gozar de la renta para sus propios como dicho es.

LUGARES QUE VISITÓ DON JORGE DE BAEÇA. LAS DICHAS ALPUJARRAS

Vxíxar:

Por la visita de la villa de Vxíxar y de otros lugares de la dicha Alpuxarra, así de los del partido que visitó el dicho Don Diego de Mendoça como de los de el que visitó el dicho Don Jorge de Baeça, paresçe que los pobladores dellos an resçeuido y resçiuen muchos agrauios de los escriuanos del número y juzgado de la dicha villa y de otros de aquél partido, y de los alguaziles y ministros de justizia del dicho juzgado, los quales con denunçiaçiones injustas y de poco momento, y sin querella de parte, les hazen agrauios, con que gastan y consumen sus haziendas y los tienen muy ocasionados a desamparar la poblaçión, y que muchos de los escriuanos an hecho muchas falsedades y exçesos dignos de castigo. Y como quiera que hauemos mandado que desta corte vaya juez que auerigue las culpas y exçesos de los dichos escriuanos y de otras personas, y haga justiçia çerca dello, al qual se le entregaron con la comisiòn nuestra que se le diere las informaçiones y autos que los dichos visitadores hizieron contra los susodichos, y contra Juan Dorador, ques vno dellos y como sabéis está preso en la càrcel de esa audiençia todavía, para que para lo de adelante se escusen en quanto se pudiere las molestias que los dichos pobladores pueden resçiuir, hauemos proueido y ordenado lo que beréys por vna nuestra çédula que se os embiará con este despacho, en que mandamos que el alcalde mayor de las dichas Alpuxarras no lleue parte de las denuçiaçiones que de aquí adelante se hizieren ante él de penas de ordenanças, y aquélla la aplicamos a los propios de los lugares del dicho partido, a los quales mandamos que en recompensa della den çient mill maravedís de salario cada año al dicho alcalde mayor, repartidos entre sí, y que no pueda hauer más de tres alguaziles, vno mayor y dos menores, y asimismo mandamos consumir quatro escriuanías de diez que ay del número y juzgado del dicho alcalde mayor, y que él vaya en persona a tomar las quantas de pósitos y propios, y hazer las mojoneras, y damos liçençia a los dichos pobladores para elegir vn procurador general para sus pleitos y causas, y para que puedan desmontar las heredades de sus suertes que fueron labradas en tiempos de moriscos, y para escamoxar los árboles cortándolos por las cruces siendo neçesario, y para que para matar los lobos que allí ay, que diz que son muchos y hazen mucho daño a los ganados, el alcalde mayor haga juntar los dueños de los dichos ganados y con su voluntad dellos prouea lo que para remedio desto paresçiere conuenir, como lo entendiéreis más particularmente por la dicha nuestra çédula, la qual os mandamos déis orden que se cumpla y execute como en ellas se contiene.

En vna declaraçion quel dicho Don Jorge dio por escripto en el nuestro Consejo de Población de lo que le paresçia se deuia proueer y ordenar en el partido de las dichas Alpuxarras, se dize que los alcaldes mayores dellas y el que lo es al presente an juzgado y juzgan a los dichos pobladores en lo tocante a denunçaciones por las ordenanças que esa çiudad tiene para ella y para los lugares de su jurisdicçion, y que por ser muy rigurosas para aquella tierra, ques tan montuosa y estrecha, an resçiuido agrauio dello, y que los dichos alcaldes mayores y sus ministros an vsado dellas para su aprouechamiento y no de otras que se hizieron en aquel partido en tiempo del liçençiado Alonso de Frías, alcalde mayor dél, con asistencia de personas nombradas por los conçejos de los dichos lugares, que son muy a propósito y conformes a la dísposiçion de aquella tierra, y que así conuendría las mandásemos confirmar. Y porque hauemos mandado despachar çédula nuestra para que se hagan sobrello diligencias y yrá aquí, os mandamos la hagáis entregar al conçejo de la dicha villa de Vxixar para que vse della.

Darrical:

Por la visita de los lugares de Darrical, Locaynena y Benínar, sus anexos, paresçe questos lugares se mandaron repartir en çinquenta y çinco suertes, y que de cada vna se nos huuiesen de pagar quinientos maravedís de çenso perpetuo, y que por la visita que hizo en ellos Aréualo de Çuaço, por ser las suertes de poco aprouechamiento para poderse sustentar con vna los pobladores, se reduxo la poblacion a la mitad, con que quedasen de las dichas çinquenta y çinco suertes dos para refaccionar y satisfazer los que pidiesen hazienda de propiedad, de manera que quitados estas dos quedaron en çinquenta y tres, las quales se repartieron dando dos suertes a cada vezino de que cada vezino hauía de pagar mill maravedís de çenso cada año, y que hechas y repartidas las dichas suertes los pobladores embiaron a esa çiudad a vn Pedro Velázquez a que los obligase a la paga del dicho çenso, el qual deuiendo declarar que de las dichas haziendas se hauían hecho çinquenta y tres suertes, que reduzidas a la mitad son veinte y seis y media, declaró que heran quarenta y ocho y que se hauían reduzido a veinte y quatro, y por ellas obligó a los dichos pobladores por veinte y quatro mill maravedís de çenso cada año, y que respecto de hauer vsurpado y encubierto dos suertes y media no pagó dellas a nuestra hazienda çenso alguno el tiempo que viuió, que serían siete años, y que hasta que murió no se pudo entender lo susodicho, y que las dichas dos suertes y media las poseen al presente sus hijos y herederos, los quales an pagado a los pobladores del dicho lugar dos mil y quinientos maravedís de çenso cada año por ellas, de que los dichos vezinos y pobladores se an aprouechado y aprouechan. Y porque conuiene poner recaudo en las

dichas dos suertes y media, os mandamos proueáis y déis orden que en ellas se pongan pobladores que las tengan con la carga de los dichos dos mill y quinientos maravedís de çenso perpetuo y se obliguen a él de mancomún con los demás vezinos, y tanto más crezca el çenso que pagan por las demás para nuestra hazienda, de que haréys se tome razón en los libros que hauemos mandado que aya en esa çiudad de los dichos bienes confiscados, y proueeréis asimismo que se cobre de los herederos del dicho Pedro Velázquez lo que él deuía del dicho çenso por el tiempo que tubo las dichas suertes y lo que dél huuiere cobrado el conçejo del dicho lugar no se cobrará del dicho conçejo, porque yo le remito y hago graçia de lo que esto monta, teniendo consideraçión a la nesçesidad de los pobladores dél.

Berja:

Por la visita de la villa de Berja paresçe que por hauerse descuydado los vezinos de la dicha villa de sacar el agua de vna fuente con que se regauan los olivos, se an perdido y destruydo los dichos olivos y los an cortado para quemar y vender. Y porque esto a sido y es en mucho daño y perjuiçio de la hazienda, os mandamos proueáis y déis orden que el conçejo y vezinos de la dicha villa saquen el agua de la dicha fuente con toda breuedad, y que con la misma bueluan a plantar los olivos que se an perdido y destruido, y los que así an cortado para quemar y vender, y que para el gouierno del agua del açequia de la dicha villa nombren cada año alcalde que dé a cada uno lo que le pertenesçiere y queste se elixa por votos.

Alcolea:

Por la visita del lugar de Alcolea paresçe que la yglesia del dicho lugar fue quemada de los moros y questá toda descubierta y se çelebra en ella con mucha yndeçençia e yncomodidad de los vezinos. Y porque en los lugares del Fondón, Padules, Turón, anexo de Murtas, y en Còbdar, que son del partido de las dichas Alpuxarras, y en las villas del Buluduy y Sancta Cruz, que diz que son de Don Diego de Castilla, están las yglesias de la misma manera, mandamos escriuir al arçobispo de la yglesia de esa çiudad la carta nuestra que yrá con este despacho dándole auiso dello y encargándole las haga labrar y reparar, y así se la haréys entregar.

Ne chite:

Por la visita del lugar de Nechite parece que Antón Sánchez de Mérida, regidor dél, y Pedro de Mérida, su hijo, escriuano público del lugar de Válór, metieron en el término del dicho lugar de hecho y contra la voluntad de los vezinos cierto ganado que hizo algunos daños, los quales se tasaron en seys mill maravedís que no an pagado. Y así os mandamos déis orden se cobren dellos, sin perjuicio de su derecho, el qual hauéndolos pagado podrán seguir donde vieren que les conuiene, y es nuestra voluntad que los dichos seys mill maravedís sean para el pósito del dicho lugar.

*PARTIDO DE GUADIX**Veas:*

Por la visita del lugar de Veas parece que el conçejo y vezinos del dicho lugar, por petición que dieron al dicho Don Jorje que hizo juntar con la dicha visita, piden que cierta cantidad de tierras que tienen y poseen por propias suyas y como tales las tienen repartidas entre sí, y se traen en venta por Pedro de Vrrutia, administrador de la hazienda questá por vender en aquel partido, se las mandemos dar por el presçio en que fueron tasadas, que según parece por relación del dicho Pedro de Vrrutia questá en la dicha visita, son ochenta y siete fanegas y quatro çelemines de tierra de secano, y están tasadas a seis reales la fanega, y que no se comprehenden en el apeo de la hazienda del dicho lugar. Y teniendo consideración a que las tienen repartidas entre sí los dichos pobladores, hauemos tenido por bien que las dichas tierras se les den por el presçio en que fueron tasadas, y así os mandamos proueaís y déis orden que se haga.

Abla y Lauruçena:

Por la visita de los lugares de Abla y Lauruçena parece que contra las prouisiones que los dichos lugares tienen, el alcalde mayor de Fiñana y vn regidor de aquella villa se hallan a las elecciones de los ofiçiales del conçejo de los dichos lugares y no las dexan hazer libremente a los alcaldes dellos, y que el dicho alcalde mayor va a tomar las quantas de pósito y propios y sin tomarlas les an lleuado a ochenta reales de salario y más y menos. Y porque sobrello hauemos mandado despachar la çédula nuestra que yrá aquí, para que el corregidor de Guadix no consienta que el dicho alcalde mayor ni ningún regidor se

hallen a las elecciones ni tomen las dichas quantas, y que no pueda visitar los dichos lugares si no fuere de dos en dos años, os mandamos déys orden que la dicha çédula se enbie al conçejo de vno de los dichos lugares para que puedan vsar della.

Çalabín, Esfiliana y El Çigüeñi:

Por la visita de los lugares de Çalabín, Esfiliana y El Çigüeñi parece que todos tres son vn conçejo y tienen la hazienda junta y vn solo beneficiado que les administra los sacramentos, y que los pobladores, que son treynta y quatro, viuen en todos tres lugares, y que por no poder asistir el dicho beneficiado en todos ellos, algunos pobladores se an muerto sin resçeuir los sacramentos, y que así para remedio desto como para que los pobladores estén con más comodidad, conuendrá que se reduxesen a viuir en Esfiliana por auer allí muy buena y cómoda yglesia y residir en el dicho lugar la mayor parte de los vezinos y ser más sano y de mejor asiento, y que haviéndose tomado los votos a todos ellos, a pedimiento del dicho beneficiado, y algunas declaraciones, vinieron en que se hiziese la dicha reduction. Y teniendo consideración a lo susodicho, y que por carta del obispo de Guadix escripia al dicho don Jorge de Baeça, questá en la dicha visita, çertifica que le tenía con mucho cuydado el no poder hauer en los dichos lugares más que sólo vn clérigo, nos ha paresçido bien que la dicha reduction se haga, y así daréis orden para ello, y que lo execute y acomode el nuestro corregidor de la çiuudad de Guadix de consentimiento de las partes.

PARTIDO DE BAÇA

Benamaurel:

Por la visita de la villa de Benamaurel parece que los pobladores y vezinos della resçiuen mucho daño en sus haziendas de la madera que se trae de la Sierra de Segura por el río de la dicha villa, porque les derriua los vancales de tierra y se los lleua con los sembrados, y ahonda el río, de manera que les cuesta muchos dineros el sacar dél el agua con que riegan las dichas heredades, y que la gente que va con la dicha madera les haze también mucho daño en los árboles y sembrados, y que de diez años a esta parte que a que pasa la dicha madera por el dicho río les a hecho de daño más de tres mill ducados. Y porque sobre ello hauemos mandado despachar la çédula que yrá aquí, para que el corregidor de Guadix lo vea y prouea justicia, y nos dé auiso de lo que

proueyere, os encargamos hagáis que se entregue la dicha cédula al conçejo del dicho lugar para que vse della.

También pareçe que Gabriel Garçia, vezino y poblador de la dicha villa de Benamaurel, es perjudiçial e ynquieta a los demás con pleitos y malos tratamientos y con faoues procura siempre ser alcalde, y trayendo la vara causa muchos alborotos y trata mal de palabra a los vezinos. Por lo qual hauemos acordado que por tiempo de quatro años no pueda ser elegido en ofiçios de república, y así os mandamos proueáys y déis orden que se notifique al conçejo del dicho lugar que no le ponga en la election de los dichos ofiçios, y se les dé testimonyo de lo que en esto mandamos, y que también se notifique al susodicho para que lo tenga entendido.

Caniles:

Por la visita de la villa de Caniles pareçe que los vezinos que en la dicha villa ay se agrauian de que en la huerta y vega della entran ganados de vezinos de la çiudad de Baça que les comen sus sembrados y hazen muchos daños, y que por defenderlo an resultado tres muertes, y que la dicha çiudad no les dexa gozar de las aguas que les pertenesçen conforme a la declaración de los seyses y conoçedores y a la antigua posesión que tenían della, y que las justiçias de la dicha çiudad los molestan por razón de la dehesa que tienen para el ganado del abasto de la carniçería de la dicha villa, y piden mandemos excluir de la poblaçión della a çiertos pobladores por ser personas de malviuir y que ynquietan a los demás. Y porque sobre lo susodicho hauemos mandado dar la cédula que yrá con este despacho para que el corregidor de Guadix prouea sobre ello conforme a justicia y embie relaçión de lo que huuiere proueido al nuestro Consejo de Población, os mandamos déys orden que la dicha cédula se entregue al conçejo de la dicha villa para que vse della.

Çúxar:

Por la visita de la villa de Çúxar paresçe que la dicha villa se mandó poblar con dozientos y çinquenta vezinos, a los quales se repartieron otras tantas suertes y dos ventajas que se hizieron de la hazienda della, y que por causa de vna tenpestad de piedra que los destruyó los fructos abrá siete años y de ser las suertes de poco aprouechamiento y pagar de cada vna ocho ducados de çenso perpetuo y no hauer podido cumplir an faltado y faltan sesenta y vn vezinos del número y deúan de recargado del dicho çenso hasta San Juan de Junio del año pasado de

nouenta y tres que se visitó la dicha villa vn quento noueçientas y nouenta y ocho mill maravedís, y que no ay quien quiera las suertes vacas aunque las an querido dar a naturales de ese reyno. Para remedio de lo qual hauemos acordado que las dichas dozientas y çinquenta suertes se reduzgan a dozientas, entre las quales se reparta la hazienda de las çinquenta, y que se les vaxen de los dos mill ducados de çenso perpetuo questán obligados a pagarnos los quatrocientos ducados que tocan a las dichas çinquenta suertes, con lo qual paresçe que se asegurarán los mill y seisçientos ducados que restan del dicho çenso, pues los podrán pagar mejor teniendo más hazienda. Y así os mandamos proueáis y déis orden que lo susodicho se haga y que los dichos pobladores otorguen sobrello la escriptura que conuenga en fauor de nuestra hazienda, y que se tome razón dellos en los libros que hauemos mandado que aya en esa çiudad de los bienes confiscados a los dichos moriscos, para que de aquí adelante no se cobren de los dichos pobladores más que los dichos mill y seisçientos ducados de çenso perpetuo en cada vn año.

También paresçe por la visita de la dicha villa de Çúxar que los vezinos della se agrauian de que los regidores y escriuanos y otros vezinos poderosos de la dicha çiudad de Baça les hazen también muchos daños con sus ganados en sus tierras y heredades, y que el beneficiado y el escriuano de la dicha villa andan encontrados y traen muchos pleytos y diferencias, con que son causa de vandos entre los pobladores, y por esto se van algunos della, y no quieren asistir allí. Y porque asimismo hauemos mandado despachar çédula nuestra para que el dicho corregidor prouea sobrello conforme a justiçia y nos embie relación de lo que huuiere proueido, y la dicha çédula yrá aquí, os mandamos déys orden que se entregue al conçejo de la dicha villa para que vse della.

PARTIDO DE ALMERÍA

Almería:

Por la visita de la çiudad de Almería paresçe que la dicha çiudad nombra cada mes dos regidores diputados para el gobierno de las aguas y postura de mantenimientos, los quales tienen jurisdicción ymsolidum para estas cosas sin la justiçia, así en la dicha çiudad como en los lugares de su jurisdicción en las visitas que en ellos hazen tres vezes al año, los quales lleuan la terçia parte de las condenaçiones, que es en gran daño y perjuicio de la poblaçión, porque por ser naturales y enparentados a vnos reseruan y a otros castigan con exçeso. Y así hauemos mandado escriuir al nuestro corregidor de la dicha çiudad dé orden que los dichos regidores no juzguen las dichas causas sin la justiçia ni hagan las visitas de los dichos lugares no mostrando preuilegio para lo contrario, y si le

mostraren embie vna copia dél al nuestro Consejo con su paresçer y que dé orden que se elixa vn poblador de la dicha çuidad que en compañía de los dichos dos regidores conozca de las causas de las aguas.

También resulta de la dicha visita de Almería que por hauer la justiçia de la dicha çuidad tratado mal y molestado a los que vienen a ella con mercaderías por mar a çesado el trato y comerçio dellas en tanto grado que los dueños las cargan con condiçión que no tomen puerto en ella, que es causa de que los vezinos y pobladores de la dicha çuidad estén arruynados y perdidos. Y porque también mandamos escriuir al dicho corregidor prouea que se haga buen tratamiento a los dueños de los nauíos que a la dicha çuidad vinieren y que sean castigados los exçesos que en esto huuiere hauido, y nuestra carta yrá con este despacho, os mandamos se la embiéys a recaudo para que el dicho corregidor pueda luego cumplir lo que en ella le ordenamos y mandamos.

Tabernas:

Por la visita de la villa de Tabernas paresçe que la dicha villa se mandó poblar y pobló con çiento y ocho vezinos, en la qual sólo asisten çinquenta y tres, y que con ser lugar que en tiempo de moriscos tenía más de seysçientos vezinos y otras tantas casas, se hallaron solamente ocho casas buenas y veinte y quatro maltratadas, y todas las demás asoladas, y que en estas treinta y dos casas viuen los dichos çinquenta y tres vezinos, y todos ellos son muy pobres y no tienen ganado para labrar las tierras ni con qué reparar las dichas casas, y por esto las an dexado hundir mudándose de vnas a otras hasta que se an hundido todas. Y porque la dicha villa como sabéys está a mucho peligro de moros y su seguridad y defensa consiste en estar poblada, y los vezinos que agora tiene son pobres, y los más dellos ynviles para la poblaçión y como tales no cultiuan las haziendas de sus suertes, antes consta que tienen los árboles perdidos y las açequias çiegas y sólo se ocupan en ser caçadores y no pueden gouernar tanta hazienda como tienen, os mandamos proueáyys y déis orden que Pedro de Urrutia, administrador de aquel partido, haga las diligençias neçesarias para que la dicha villa se pueble como conuiene, procurando que ningún poblador tenga en ella más que vna suerte y que sean excluydos de la poblaçión della los que al presente las tienen maltratadas y no las cultiuan, y que todas las demás se den a personas vtils y que tengan alguna sustançia de hazienda con sólo el cargo del çenso perpetuo que se les repartió y del reparo de las casas y hazienda, y que no sean pobladores de otros lugares, y si fuere neçesario se podrán admitir a la dicha poblaçión naturales de ese reyno.

*PARTIDO DE HUÉSCAR**Orze:*

Por la visita de la villa de Orze, que diz que es del marqués de Alcalá, paresçe que no está deslindada ni amojonada la hazienda que pertenesçe a los pobladores ni las casas que tocan a cada suerte, sobre lo que el dicho don Jorge de Baeça proueyó vn auto en que mandó que el conçejo de la dicha villa hiziese el dicho deslinde y amojonamiento dentro de vn mes, y repartiesen las casas conforme las hauían tenido en el vltimo arrendamiento, y que a los vezinos que cupiesen las peores se les refaccionasen en las tierras y heredades, y que tomasen razón dello en el libro que an de tener de las dichas haziendas, el qual dicho auto se les notificó y se les dió traslado dél. Y porque nuestra voluntad es que se guarde, y cumpla, os mandamos proueaís y déis orden que así se haga no haviéndose cumplido.

Galera:

Por la visita de la villa de Galera, que también diz que es del dicho marqués de Alcalá, paresçe que el alcalde mayor della no dexa hazer libremente las elecciones de los ofiçiales del conçejo, antes él nombra los que quiere contra la voluntad de los vezinos ni dexa vsar a los alcaldes ordinarios de la juridiçión que tienen ni que sentençien causas çiuiles ni criminales ni de penas de ordenanças, y que hauiendo hecho el conçejo de la dicha villa repartimiento de lo que les cupo del seruiçio de los ocho millones en los salitres y en otras cosas no se lo an consentido cobrar, y por esta causa an pagado de sus casas ochenta ducados cada año sin tener propios, y les quitó vn horno que hizieron quando se pobló aquella villa y lo aplicó al dicho marqués y mandó derribar çiertos hornos que algunos pobladores hauían hecho en sus casas, de lo qual todo resçiuián mucho agrauio. Y así os mandamos proueaís y déis orden que se notifique al dicho alcalde mayor dexe hazer a los vezinos libremente las elecciones de los dichos ofiçios, y que los alcaldes ordinarios conozcan en las causas y cantidad que por leyes destos reynos les es permitido, y que los vezinos puedan husar de la facultad nuestra que tienen de arbitrar para la paga del seruiçio de los dichos ocho millones, y que luego les buelua y restituya el dicho horno y les dexe hazer en sus casas los que quisieren, y que si tuuiera alguna causa o título para no lo hazer parezca por sí o por su procurador dentro de treinta días en el nuestro Consejo de Población y le presente en él, y no lleuando recaudo vastante de hauerlo presentado dentro del dicho término, daréys orden que se execute lo susodicho.

Tahalí:

Por la visita de la villa de Tahalí, que asimismo diz que es del dicho marqués de Alcalá, paresçe que el conçejo della se agrauia de que al tiempo que se va a cobrar el rédito del çenso perpetuo que nos pagan, los alguaziles que Pedro de Vrrutia embía a requerirles que acudan con el dicho rédito a la çiudad de Granada les sacan fuera de la jurisdicción y los lleuan presos a otras partes para sólo hazer el dicho requerimiento, de que se les siguen costas y resçiuen mucha vexaçión, y piden mandemos se les haga el dicho requerimiento en la dicha villa sin sacarlos della. Y así daréis orden al dicho Pedro de Vrrutia que no exçeda en esto de la comisión que tiene.

Alcudia:

Por la visita de la villa de Alcudia, que diz que es del dicho marqués, consta que el alcalde mayor della no aprueua los ofiçiales del conçejo que se nombran por votos sino que él elixe de otros los que le paresçe, para questén sujetos a lo que les mandare. Y así daréis orden que se notifique al dicho alcalde mayor elixa ofiçiales de los nombrados por los vezinos o dentro de treynta días dé razón en el nuestro Consejo de Población de la causa que tiene para no lo hazer, y no lleuando recaudo vastante de hauerla dado dentro del dicho término, prouheréis que los dichos ofiçiales se elixan de los nombrados por los vezinos y no otros algunos.

Gor:

Por la visita de la villa de Gor, que diz que es de don Diego de Castilla, paresçe que el dicho don Diego tiene puesto estanco en el vino, açeyte y vinagre, y en otros mantenimientos, y no consiente que se vendan sino en vn mesón donde él tiene vn criado que los vende a los presçios y posturas que el dicho don Diego haze, que son exçesiuos, y que ningún panadero ni otra persona amase pan sino vno que le acude con çinco ducados cada año, el qual compra el trigo a los labradores a menos que la tasa y haze mal pan y falto; y que también el dicho don Diego al tiempo de la election de los ofiçios pone vna persona de su casa que se halle presente para hazer nombrar los que él quiere y del nombramiento elixe los que son a su propósito y no les dexa hazer la election libremente, y si algún alcalde quiere boluer por el pro y vtilidad de la república y requiere al dicho don Diego con las prouisiones que tiene para conoçer de causas no las obedesçe y los prende y trata

mal hasta que vienen a hazer su voluntad; y que teniendo los pobladores executoria para gozar y comer con sus ganados y otros que ellos quieran vna dehesa que llaman del Gentil, y para poder caçar y sacar leña del monte para quemar o vender y romper valdíos y desmontar para tierras de labor no los dexa meter sus ganados ni los de labor en ella y los haze denunçiar por ello y él mismo lo sentençia y lleua para sí las condenaçiones y les haze otros muchos agrauios. Y así os mandamos proueáis y déis orden que se notifique al dicho don Diego que de aquí adelante no ponga estanco en los dichos mantenimientos ni se vendan por él en los mesones ni en otra ninguna parte sino que los dexen vender libremente a los pobladores y a los forasteros que los truxeren a la dicha villa y les guarde las prouisiones que tienen y la dicha carta executoria para gozar la dehesa de sus términos, y les dexen hacer libremente la eleccion de los ofiçios de conçejo sin que él asista a ella ni otra persona por él, o dentro de treynta días dé razón en el nuestro Consejo de Población de la causa que tiene para lo contrario, con aperçiuimiento que pasado el dicho término y no la hauiendo dado se enbiará persona desta corte que lo cumpla y execute a su costa.

Boluduy y Sancta Cruz:

Por la visita de las villas de Buluduy y Sancta Cruz, que también diz que son del dicho don Diego de Castilla, paresçe que el alcalde mayor del dicho don Diego pone asimismo estanco en los mantenimientos que en ellas se venden y tiene el marchamo de la seda, y con ocasión de pesarla en su casa dize que tiene comisión de los acreedores para cobrar las deudas que los pobladores deuen y retiene en su poder la seda y se haze pagado de las dichas deudas y de algunas condenaçiones de causas que dize se le deuen, y que como no ay otra justiçia a quien acudir les es forçoso pasar con estos agrauios, y que no condemna las denunçiaçiones que se hazen por çiertas ordenanças que tienen hechas los alcaldes y regidores dellas sino por çiertos mandamientos o autos dados por el dicho don Diego, y que el dicho alcalde mayor se a encargado de cobrar y cobra el çenso perpetuo que nos pertenesçe en ellas, y que los almotaçenes sin tener pesas y medidas selladas y ajustadas con qué referir las de los vezinos y tratantes les dan por falsas y los condenan a mill maravedís y lleua el alcalde mayor la terçia parte.

Y así os mandamos proueáis y déis orden que se notifique al dicho don Diego de Castilla y a su alcalde mayor dexen vender a los vezinos y pobladores de las dichas villas y a los forasteros dellas libremente los dichos mantenimientos y no ponga estanco ni se vendan por ellos, y que el dicho alcalde mayor de aquí adelante no pueda tener el marchamo de la seda sino que se ponga en vn vezino de confiança, y que no pueda

ser cobrador del çenso perpetuo que nos pertenesçe y que los almotaçenes tengan marco de pesas y medidas selladas y ajustadas con que vean y refieran las de los vezinos y tratantes, y hasta tanto que las tengan no se puedan condenar ningunas personas, o que dentro de treynta días den razón en el nuestro Consejo de Población de la causa porque no lo deuan hazer, con aperçuimiento que pasado el dicho término y no lo huiendo dado se embiará persona desta corte que lo cumpla y execute a su costa, y si las ordenanças que los dichos alcaldes y regidores tienen hechas no estuuieren confirmadas por el nuestro Consejo daréys orden que las embien a confirmar o hagan otras de nueuo, y con el paresçer del alcalde mayor las embien asimismo a confirmar al dicho nuestro Consejo.

TAHA DE MARCHENA, QUE DIZ QUE ES DEL DUQUE DE MAQUEDA

Güécija:

Por la visita de la villa de Guécija paresçe que el dicho duque quita a los pobladores de tres partes de agua del riego las dos, no perteneçiéndole más que la vna parte y se aprouecha della, y que el conuento de Sant Agustín de la dicha villa les quita asimismo la mitad de la que queda y se aprouecha della no perteneçiéndole más que la terçia parte de diez y siete a diez y siete días de que gozaua antes del leuantamiento. Y así os mandamos proueáis y déis orden que se notifique a la parte del dicho duque y a la de el dicho conuento que dexen la dicha agua a los dichos pobladores, tomando solamente la que les pertenesçe o dentro de treinta días den razón en el nuestro Consejo de Población de la causa que tiene para no la dexar, y no lleuando recaudo vastante de hauer dado la dicha razón dentro del dicho término proueheréys que el dicho duque y el dicho conuento dexen a los dichos pobladores el agua que les pertenesçe.

Guaras del Fondón:

Por la visita de la villa de Guaras del Fondón, que diz que es de don Femando Çapata, paresçe que el conçejo della arrendó el heruaje de su término para pagar la parte que le cupo del seruicio de los ocho millones, y que de los arrendamientos que se hauían hecho hasta fin del año de nouenta y dos se hauían sacado çierta cantidad de maravedís, de los quales se depositaron en Antonio de Vargas, que a la sazón hera alcalde mayor dellas, quarenta ducados y solamente pagó los veinte y quatro, y diz que gastó los diez y seis restantes en el reparo de vn molino de açeyte del dicho don Fernando Çapata y en çiertos regalos

que le embió, y que en poder de Martin Valero entraron otros onze ducados, y se ausentó, y por esta causa se hizo de nuevo repartimiento de los dichos veinte y siete ducados a los dichos pobladores, y el dicho don Jorge de Baeça por vn auto mandó que el alcalde mayor que entonzes hera los hiziese cobrar de las dichas personas con más las costas que se causasen por no hauerlos pagado y que no hiziese molestia a los vezinos, con aperçiuimiento que no lo cumpliendo se cobraría de sus bienes, y que el dicho alcalde mayor y los regidores no resçiuesen en sí maravedís algunos del dicho seruiçio ni de otra ninguna cosa que pertenesçiese al dicho conçejo. Y porque nuestra voluntad es que se cumpla lo proueido por el dicho visitador, os mandamos proueáis que así se haga si ya no se huuiere cumplido.

Benaudalla:

Por la visita de la villa de Bélez de Benaudalla, que diz que es de don Leonardo de Cos, parece que la dicha villa se pobló con treynta y cinco vezinos y se hallaron en ella doze solamente con doze suertes, y que de las demás tiene y posee las nueue y seis ventajas y media el dicho don Leonardo por hauerlas conprado de pobladores que se an ydo della, y de nueue años a esta parte las arrienda en nouenta y vn ducados al año, y nos paga de cada suerte ducado y medio de çenso perpetuo. Y porque nuestra voluntad es quel dicho don Leonardo disponga de las dichas suertes dentro de seys meses en pobladores vtiles que residan en el dicho lugar, os mandamos proueáys y déis orden que se le notifique lo haga así, y no lo huiendo hecho pasado el dicho término, vos las proueheréis en pobladores vtiles según dicho es, y porque las demás suertes de la dicha villa las poseen vezinos de Motril y Salobreña, y lo que a esto toca está proueydo en vna carta y prouisión de la dacta deste despacho, que toca a lo general y yrá con él, proueheréis que aquello se cumpla y execute.

RÍO DE ALMANÇOR

Serón:

Por la visita de la villa de Serón, que diz que es del duque de Escalona, parece que al tiempo que se repartieron las suertes a los pobladores della se dexaron por repartir algunas haciendas para refaccionar y satisfazer las que saliesen ynçiertas a los dichos pobladores, de que el dicho don Jorge de Baeça truxo vn testimonio signado de Alvaro de Herrán, escriuano de la villa de Tixola, cuyo traslado signado también

de escriuano yrá con este despacho, por el qual paresçe que están repartidas y aplicadas las dichas haziendas a los dichos pobladores sin cargo de ningún çenso perpetuo para nuestra hazienda. Y así os mandamos proueáis y déis orden que a los que las tienen y poseen se les cargue prorrata el çenso perpetuo que se montare al respecto del que nos pagan por las demás que se les repartieron, para que tanto más crezca el dicho çenso, y que se tome razón deste creçimiento en los libros de nuestra hazienda que ay en esa çiudad confiscada a los moriscos rebelados de ese reyno.

Los vezinos de la dicha villa de Serón nos an suplicado les mandemos dar liçençia para hazer vna dehesa boyal en el término della, por ser grande y tener muchos valdíos, para que el aprouechamiento de la dicha dehesa sirua para propios del conçejo, que es muy pobre y tiene muchos gastos forçosos. Y porque hauemos mandado despachar la çédula nuestra que yrá aquí, para que el alcalde mayor de Baça haga sobresto diligençias y las embie con su paresçer, daréys orden que se entregue la dicha çédula al conçejo de la dicha villa para que vsen della.

Tixola:

Por la visita de la villa de Tixola, que también diz que es del dicho duque de Escalona, paresçe que Françisco Martínez, nueuo poblador della, ya difuncto, dexó ordenado por su testamento que la suerte que poseya y le fue repartida en la dicha villa y todos los demás sus bienes se vendiesen a çenso para que el rédito dél se diese de limosna a personas pobres della, y dexó por su albaçea a Bartolomé de Burgos, vezino de la dicha villa, el qual dismembró la dicha suerte y la dio a çenso a pedazos en perjuicio de nuestra hazienda, y que el dicho don Jorge de Baeça por vn auto mandó que los tranzes y pedazos de la dicha suerte, y la casa della se quitasen a las personas que los tenían a çenso, y se juntasen con la suerte para que quedase entera, y dio por ningunas las escrituras que hauían otorgado de çenso y por libres a los obligados, y mandó que para que tuuiese hefecto la dicha limosna se diese a çenso toda la hazienda de la dicha suerte junta, a razón de a catorze mill el millar, con la carga del çenso perpetuo que nos pertenesçe, y con que la persona que lo tomase se obligase de mancomún con los demás al dicho çenso perpetuo, y en cumplimiento dello se truxo en pregones y se remató toda la dicha suerte en Lorenço de Aualos, vezino de la dicha villa en dozientos y veinte ducados de prinçipal, de que se obligó a pagar çenso a razón de a catorze demás del perpetuo que toca a nuestra hazienda, y ordenó al conçejo de la dicha villa le resçiuiese por poblador della. Y porque nuestra voluntad es que se guarde en esto lo proueydo por el dicho don Jorge, os mandamos que si no se a cumplido se cumpla y execute.

También parece por la dicha visita que la dicha villa de Tíxola y la de Serón, y otros lugares del dicho duque tratan pleyto sobre que la dicha villa de Serón pretende ser caueça de aquel partido, y que sobresta competencia an gastado mucha suma de maravedís, y que por ser los conçejos pobres y hazerse muchos repartimientos contra los vezinos se mandó por el dicho don Jorge de Baeça a los conçejos no siguiesen el dicho pleyto hasta que el dicho don Jorge nos diese quenta dello y mandásemos lo que fuesemos seruido, so çiertas penas, y los conçejos de ambas villas lo consintieron. Y porque no es justo ympedirles su pretensión, proueheréis que se les auise que sigan su justiçia como vieren que les conuiene, sin embargo de lo proueydo por el dicho don Jorge.

Sierro:

Por la visita de la villa de Sierro parece que la persona cuya diz que es la dicha villa y el alcalde mayor della lleuan a los vezinos quando muelen azeytuna quatro onzas del açeite más por libra que en la comarca, y que por ser suyos los molinos no los dexan yr a moler a otra parte, de que rescuien agrauio los pobladores. Y así os mandamos prouehéis y déis orden se notifique al dicho alcalde mayor dexe yr libremente a los vezinos a moler donde quisieren, y que si molieren en la dicha villa no les lleuen las quatro onzas por libra más que se lleuan en aquella comarca o dentro de veynte días la persona cuya diz que es la dicha villa dé razón en el nuestro Consejo de Población de la causa que tiene para no lo hazer, y no lleuando recaudo vastante de hauerla dado dentro del dicho término proueheréis que lo susodicho se cumpla y execute y que los dichos vezinos puedan yr libremente a moler su azeytuna donde quisieren.

Soflí:

Por la visita del lugar de Soflí, que diz que es de don Diego de Córdoua, parece que el conçejo y vezinos del dicho lugar, por vna petición que dieron al dicho don Jorge y él hizo juntar con la visita, dicen que desde que mandamos perpetuar las haciendas a los nuevos pobladores dél están por diuidir y deslindar los términos de la çiudad de Purchena y del dicho lugar y de la dicha villa de Sierro, lo qual es causa que los vezinos de la dicha çiudad hazen mucho daño a los del dicho lugar y se les entran en las tierras y heredades de sus suertes diziendo que el término della llega hasta allí y por esto quedan con poca tierra para sembrar, y pidieron se mandase hazer deslinde y amojonamiento

de los dichos términos para que cada vno goze de la hazienda que le pertenesçe. Y así os mandamos proueáis y déis orden que se vea el deslinde y amojonamiento que se hizo de aquellas haziendas quando se repartieron entre los nuebos pobladores, y que se guarde y cumpla de manera que los vezinos de los dichos lugares no resçian agrauio, y en caso que el dicho deslinde y amojonamiento no se aya hecho daréis orden al administrador de la hazienda de aquel partido para que le haga, çitados los çonçeijos y particulares ynteressados.

También dizen en la dicha petiçión que están en costumbre de regar con el agua de las vertientes del río de la dicha villa de Sierra desde el sábado a medio día hasta el lunes siguiente por la mañana de cada semana y que les quitan el agua los vezinos de la dicha villa, y piden les mandemos amparar en su posesiön. En lo qual ha paresçido responderles que esto es cosa de justiçia y así podréis ordenar que se les auisse que la sigan cómo y donde vieren que les conviene.

Vhula del Río y Vrrácal:

Por la visita de las villas de Olula del Río y Vrrácal paresçe que don Andrés Serrano, cuyas diz que son estas villas, hauía cobrado nueue años antes que se hiziese la dicha visita alcauala de los nueuos pobladores dellas y la cobraua entonçes, y para que otorgasen escrituras de obligaçión de la dicha alcauala en su fauor los molestó con prisiön hasta que por redimir su vexaçión, compulsos y apremiados, hizieron y otorgaron las dichas escrituras. Y porque lo susodicho a sido contra la franqueza de alcauala que conçedimos a los dichos pobladores de lo que vendiesen de su labrança y criança, que con las prorrogaçiones que dellas les hauemos dado se cumplirá la dicha franqueza en fin del año de mill y seisçientos y vno, con más lo que fuere nuestra voluntad, y contra la graçia y merçed que por çédula nuestra fecha en Madrid a veinte y çinco de mayo deste presente año les hizimos de la que deuan hasta el dicho día de lo que contrataron y vendieron que no fue de su labrança y criança, os mandamos proueáis y déis orden que se notifique al dicho don Andrés Serrano que de aquí adelante no lleue ni cobre la dicha alcauala y buelua y restituya a los pobladores de las dichas villas lo que les a lleuado, y que si alguna razón tiene para lleuarla la muestre dentro de veinte días en el nuestro Consejo de Poblaçión, y que de aquí adelante en el entretanto y hasta que otra cosa por Nos se prouea y mande no la cobre ni lleue por el tiempo que durare la dicha exemption y franqueza, y no lleuando recaudo vastante de hauer mostrado en el nuestro Consejo de Poblaçión dentro del dicho término la dicha razón buelua la alcauala que huuiere lleuado y no la llebe de aquí adelante según dicho es.

Turre:

Por la visita del lugar de Turre parece que cada año se nombra en él por los vezinos vn alcalde de açequias que tiene cuidado de hazerlas limpiar y adereçar, y que Juan de Texerino, alcalde mayor de la çiudad de Moxácar, aunque estauan linpias yva de ordinario al dicho lugar a visitar las dichas açequias, y les hizo muchas causas diziendo que no las tenían limpias, y llebaua a cada vezino tres reales y medio. Y así os mandamos proueáys y déis orden se notifique al juez que hiziere la visita de las dichas açequias que si hallare que los pobladores las tienen linpias no les lleue pena alguna y al dicho Juan de Texerino que si se la huuiere llebado se la buelua.

Purchena:

Por la visita de la çiudad de Purchena parece que al tiempo que se repartieron las haziendas a los pobladores de la dicha çiudad se dexaron por repartir los tranzes de tierras y otras heredades contenidas en vn testimonio signado de Aluaro de Herrán, nuestro escriuano, cuya copia también signada de escriuano yrá con este despacho, diziendo que a las dichas tierras y heredades tenían derecho la iglesia de la dicha çiudad y otros particulares della, y que entretanto questo se entendiese se aplicaran a los pobladores de la dicha çiudad, y asta agora se están así y no nos an pagado ni pagan por esta hazienda ningún çenso perpetuo. Y porque las dichas heredades son nuestras os mandamos proueáis y déis orden que a los que las tienen y poseen se les cargue prorrata el çenso que se montare en las dichas heredades al respecto del que nos pagan por las demás suertes que se les repartieron, para que tanto más crezca el dicho çenso y que se tome razón deste creçimiento en los libros de nuestra hazienda que ay en esa çiudad para que el dicho creçimiento se cobre con el dicho çenso.

*MARQUESADO DEL ÇENETE**Dólar:*

Por la visita de la villa de Dólar parece que los vezinos del lugar de Guéneja se an entrado en más de dozientas fanegas de tierra de riego de sembradura de los vezinos de la dicha villa de Dólar y las siembran y cogen el fructo desde que las mandamos perpetuar, sobre lo qual trayan pleytos ambos conçejos en el tribunal que en esa çiudad sentençia

sobre cosas de población y hazienda, y que abrá diez o onze años que se concertaron en que los vnos gozasen de vna parte y los otros de otra, y pusieron sus mojones y hizieron ciertos autos ante el alcalde mayor de aquel estado, y que después deste concierto los vezinos del dicho lugar se an tomado a entrar en todo y an quitado los dichos mojones en mucho daño y perjuicio de los vezinos de la dicha villa porque cada suerte dellas tenía parte en las dichas tierras y así an quedado muy flacas y de manera que no pueden pagar el çenso perpetuo que deuen a nuestra hazienda y están pobres y destruydos por seguir el dicho pleyto, y que aunque el duque del Infantado mandó se boluieren a poner los mojones y se entregase a los pobladores de la dicha villa lo que es suyo, el dicho alcalde mayor no lo a querido hazer por faoueresçer a los vezinos del dicho lugar de Guéneja. Y porque a nuestro seruiçio conuiene que esto se remedie, os mandamos proueáis y déis orden se notifique al conçejo del dicho lugar de Guéneja que cumplan el concierto que hizieron çerca dello, o dentro de treinta días den razón en el nuestro Consejo de Población de la causa que tiene para no lo cumplir, y no lleuando recaudo vastante de hauerla dado dentro del dicho término proueheréis que a su costa se vaya a cumplir el dicho asiento y concierto.

Cantona:

Por la visita de la villa de Cantoria, que diz que es del marqués de los Vélez, pareçe que el conçejo della hauía elegido y señalado para hera donde todos los vezinos trillasen sus panes vn sitio de sus suertes, y que queriéndole amojonar para este hefecto el alcayde de la dicha villa se lo ympidió amenazándolos con el gobernador de aquel estado, y que después el dicho alcayde amojonó y señaló otra hera junto a la del conçejo en tierras que diz que son nuestras, diziéndoles que les permityrá llebar a ella sus panes dándole cada vno vna carga de paja. Y porque esto no conuiene disimularse os mandamos proueáis que se notifique al dicho alcayde que buelua y restituya a los pobladores la tierra que tiene tomada siendo de sus suertes en que a hecho hera y los dexé gozar della y hazer las heras que quisieren en su término, pues lo pueden hazer sin incurrir por ello en pena alguna, y no lo compliendo vos lo haréys executar y cumplir.

YGLESIAS MAL REPARADAS

Por las visitas de los lugares de Vayárcal y Eldeyre, su anexo, que diz que son del duque de Escalona, y las de los lugares de la taha de Marchena, que son diez, y diz que son del duque de Maqueda, y por

la de la villa de Vlela del Campo, que diz que es del duque de Pastrana, y por la de la villa de Senés, que diz que es del Marqués de Alcalá, y por las de las villas de Belefique y Vacares, que diz que son del conde de la Puebla, y por la de la villa de Lubrin, que diz que es del marqués del Carpio, parece que las yglesias de las dichas villas y lugares fueron quemadas de los moros al tiempo del leuantamiento y no se an rehedificado, y que por esta causa se çelebran los diuinos ofiçios en partes muy yndeçentes y desacomodadas y donde los vezinos y pobladores no pueden asistir, y se quedan sin oyr misa los más dellos. Y porque el reparo de las dichas yglesias y de los ornamentos y otras cosas del seruicio del culto diuino es a cargo de los dichos grandes y caualleros por lleuar los diezmos de las dichas villas y lugares, les hauemos mandado escriuir las cartas que yrán con este despacho para que las hagan reparar o dentro de sesenta días primeros siguientes den razón en el nuestro Consejo de Población de la causa que tuuieren para no lo hazer, con aperçuiamiento que pasados los dichos sesenta días mandaremos embargar la parte que lleuan de los dichos diezmos para que dellos se reparen las dichas yglesias y se prouea de lo demás que es neçesario en ellas. Y así os encargamos déys orden que se embíen las dichas cartas a los alcaldes mayores que tienen en las dichas villas y lugares con orden que se las entregue algún nuestro escriuano, el qual les notifique que en su presençia las abran y os embíe testimonio del día que se las entregare para que no lleuando ante vos recaudo vastante de hauer presentado en el dicho nuestro Consejo dentro de los dichos sesenta días la razón que tienen para no reparar las dichas yglesias podáis dar orden, como os mandamos la déys, para que se les embarquen los dichos diezmos y que dellos se repare y se prouea en cada vna dellas de las cosas neçesarias para el seruicio de el culto diuino.

FALTA DE VEZINOS EN LOS MÁS LUGARES

Por las visitas que los dichos don Diego de Mendoça y don Jorge de Baeça hizieron en el dicho reyno, paresçe asimismo que en los más de los lugares dél no está cumplido el número de los vezinos con que se mandaron poblar y poblaron, y que an faltado y faltan dellos algunos pobladores y sus suertes y haciendas están vacas, y algunas poseen sin orden dichos pobladores de los que an quedado en los mismos lugares, y como quiera que los conçejos dellos están obligados por vna de las condiçiones conque les mandamos dar y se les dieron a çenso perpetuo las dichas suertes y haciendas a tener siempre cumplido el número de los dichos vezinos y que por hauer tenido en esto descuydo pudiéramos mandar que fuese persona a cumplirlo a su costa, se pasa con ello por algunas justas consideraciones. Pero porque a nuestro seruicio y a la

conseruación de la dicha población, beneficio y acreçentamiento de la hazienda y seguridad del dicho çenso perpetuo conuiene que de aquí adelante los dichos conçejos cumplan la obligación que a esto tienen en conformidad de lo que se les permite en la sobredicha nuestra carta y prouisión general de la dacta deste despacho, os mandamos déys orden que a los conçejos de los lugares en que ay esta falta, que son los de que yrá con él vna relación señalada de Juan Vázquez, se les reprehenda el descuydo que an tenido en esto y se les notifique pongan los vezinos que a de hauer en las suertes que al presente están vacas y en las que vacaren adelante, y cumplan con la obligación que tienen con el cuydado y diligencia que conuiene, so la pena contenida en la escriptura de çenso perpetuo que otorgaron en fauor de nuestra hazienda.

SUERTE DE BENEFICIADOS Y SACRISTANES

También paresçe por las dichas visitas que las suertes que en los dichos lugares se dieron a los curas, beneficiados y sacristanes están muy maltratadas y las viñas y otras heredades destruydas, porque como son por el tiempo de sus curatos, beneficios y sacristías y no an de gozar dellas sus herederos conforme a lo que sobresto tenemos prouenido, las disfructan y no las labran y benefician como conuiene, y que algunos dellos las tienen en propiedad con orden del tribunal que ay se tenía por nuestro mandado para las cosas de la dicha población y hazienda de ese reyno, y las piden y pretenden sus subçesores en las prebendas para poderse mejor sustentar por ser muy tenues los aprouechamientos de sus curatos, beneficios y sacristías. Y porque los dichos visitadores no an hecho relación que conuendría a nuestro seruiçio quitar las dichas suertes y vezindades a los susodichos dándoles en recompensa dellas algún acreçentamiento en dinero y trigo de las quartas de los diezmos aplicados a beneficiados en ese reyno, pues las ay como se a acreçentado a otros beneficiados de esa çidad y su vega, que por poco que sea se contentarán, y quieren más esto que las dichas suertes, en las quales se podrían poner otros pobladores y creçería el número de los vezinos, y que no haziéndose así conuendría que mandásemos quitar a los herederos de los dichos curas, beneficiados y sacristanes las suertes que se les dieron en propiedad por el dicho tribunal y darles a los subçesores en las dichas prebendas para que se sustenten mejor y se escusen pleitos y aya ygualdad entre todos. Y porque queremos saber cuántas suertes destas se an dado en propiedad por el dicho tribunal y a qué personas y quién las posehe al presente por qué causas hubo para darlas, y si por las questán referidas sería más conueniente a nuestro seruiçio quitarlas a los dichos curas, beneficiados

y sacristanes, dándoles la dicha recompensa, y poner en ellas otros pobladores que las labren, cultiuen y benefiçien mejor, y lo que valen al año las quartas de los diezmos aplicados a los dichos benefiçiados, así en dinero como en trigo, y qué cantidad se da dellas a cada cura, benefiçiado y sacristán, y qué recompensa y en qué cantidad se podría dar cada año a cada vno dellos por las dichas suertes, y si ésta habría de ser ygual o se abría de dar más a vnos que a otros respecto del valor de sus suertes, o si dello se seguirá algún inconueniente o perjuiçio y a quién y por qué causa, o si sería más conueniente dexar las dichas suertes como al presente están, mandando boluer a los benefiçios y sacristías las que se dieron en propiedad a los benefiçiados y sacristanes cuyos herederos las poseen, os mandamos que bien ynformado de todo lo susodicho, con asistencia del nuestro procurador fiscal de esa audiencia, nos enbiéys particular relación dello juntamente con lo que a vos os paresçiere, para que vista proueamos lo que conuenga, y porque sobresto mismo la queremos tener también del arçobispo de la yglesia de esa çiudad y para ello le mandamos escriuir la carta que yrá con este despacho, se la haréys dar a recaudo y vos nos embiaréys la dicha relación con toda breuedad.

Lo qual todo que dicho es os mandamos déis orden que con la breuedad que veys que conuiene se cumpla y execute, remitiendo lo que toca a cada partido a los administradores de nuestra hazienda que allí residen para que entreguen los despachos de que en este se haze minçión a los conçejos de los lugares de los dichos partidos, y que los dichos administradores executen lo demás que a ellos toca y os den auiso de cómo lo hazen, que en ello y en que vos nos le déys de cómo se fuere cumpliendo nos seruiréis. De Sant Lorenço, a vltimo de Septiembre de mill y quinientos y nouenta y çinco años. Yo el Rey. Refrendada de don Luys de Salazar y señalada del presidente Rodrigo Vázquez Arze y de los liçençiados Guardiola y Juan Gómez e Hinojosa.